



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE
MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y
ADMINISTRATIVAS.**

**1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA
DE VIGENCIAS.**

1.1.- Marco normativo.

Los presupuestos requieren para su completa aplicación de la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2023, en un marco donde el agravamiento de la crisis que se anticipaba desde finales de 2021 nos mantiene en un escenario difícil, de deterioro de las expectativas, vinculado a la evolución de algunos riesgos, como la inflación, con las peores cifras de los últimos 29 años, los altos costes de la energía y de las materias primas, el problema de la escasez de stocks y las dificultades de abastecimiento en algunos productos. De acuerdo con ello el principal objetivo es recuperar cuanto antes los niveles de actividad previos a la pandemia, y promover una transformación necesaria





que coloque a todos los sectores productivos de Castilla y León en la senda del crecimiento sostenible, generando empleo de calidad, aprovechando las oportunidades que nos ofrecen los nuevos fondos europeos, para continuar promoviendo la cohesión y la recuperación económica, minimizando la crisis en términos de PIB y Empleo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º del Estatuto de Autonomía de "Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma".

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales tendrán por un lado un marcado carácter organizativo al referirse a cuestiones relativas a entidades que forman parte del sector público institucional de la Comunidad, a cuestiones de personal, a la naturaleza de las inscripciones en determinados registros, a los plazos de resolución de los contratos administrativos y al sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos. Por otro lado a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones y otras prestaciones las cuales por su especial importancia condicionan la ejecución de los presupuestos lo cual motiva la inclusión de estas medidas en la presente ley, así como otras medidas necesarias





para la correcta ejecución de los fondos europeos que percibirá la Comunidad. Y por último cuestiones que de forma indirecta condicionan la recaudación de tasas y precios públicos.

1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

El anteproyecto de ley contempla la **derogación expresa de los siguientes preceptos:**

- apartado 3 del artículo 119 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

El anteproyecto de ley **modifica de modo parcial las siguientes normas:**

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras





- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León

2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

En materia de tributos propios y cedidos, las medidas recogidas en la primera versión del anteproyecto relativas a las nuevas deducciones por acogimiento familiar de menores protegidos no fueron finalmente incorporadas en la correspondiente memoria por parte de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, por lo que no se recogen en la versión del anteproyecto ya remitida a los servicios jurídicos ni en las posteriores.

Por el contrario se recogieron en la citada memoria tributaria otras modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos que inicialmente no estaban previstas en la





primera versión del anteproyecto y sin embargo sí lo están en la versión del anteproyecto remitida ya a los servicios jurídicos y en las posteriores.

En concreto se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la deducción en el IRPF por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes en zonas rurales. Después de las caídas sufridas por el mercado de la vivienda en España, durante el año 2.020, marcado por la crisis sanitaria y económica de la Covid-19, por diversas razones, este mercado ha experimentado un importante dinamismo que ha sido acompañado, también, con una importante subida en los precios de las viviendas: entre el periodo que va desde el primer trimestre de 2.021 hasta el primer trimestre de 2.022, la tasa de variación anual del Índice de Precios de Vivienda ha aumentado hasta situarse en el 8,5%. Los precios de la vivienda suben en el primer trimestre de 2.022 un 2,6% respecto al trimestre anterior, tendencia que se espera que se modere, pero que continúe con signo positivo a lo largo del año. Castilla y León, aunque en menor medida, también ha seguido la tendencia general del conjunto de la nación.

Por otra parte, el aumento de las tensiones inflacionistas ha conllevado una modificación de la política monetaria del BCE, que ha iniciado una senda de subidas del tipo de interés oficial del dinero, y que ha tenido su reflejo en el incremento del Euribor a 12 meses, que ha pasado, después de 6 años en negativo, a situarse en positivo en abril de este año, previéndose que se sitúe a finales de este año de 2.022 ligeramente por encima del 1% y alrededor del 2% a finales de 2.023.

Estas dos circunstancias han provocado que el esfuerzo económico de los hogares dirigido a sufragar los gastos de adquisición de la vivienda se haya visto incrementado y que, además, no se prevea que vaya a disminuir.

Por tanto, en cumplimiento de los compromisos de legislatura, dentro de los cuales se encuentra implementar una política fiscal inteligente, mediante una rebaja selectiva de impuestos, y para el caso concreto de los jóvenes, con la finalidad reforzar la las posibilidades de adquirir su vivienda habitual y desarrollar su proyecto de vida, se adopta la medida propuesta, que contrarresta el incremento del precio de la vivienda y el alza de los tipos de interés, incrementando en más de un 10% el valor





máximo de la vivienda sobre el que se va a aplicar la deducción (de 135.000 euros a 150.000 euros) y en más de un 10% la base máxima anual de deducción (que incluye, fundamentalmente, en caso de financiación ajena la amortización del capital y los intereses hipotecarios), pasando de 9.040 euros a 10.000 euros anuales, de forma que los jóvenes puedan seguir beneficiándose de la medida fiscal e incluso un mayor número de ellos pueda acceder a la misma, al incrementar el valor máximo de adquisición de la vivienda.

Hay que precisar que esta modificación también tendrá efectos en el apartado 4 del artículo 25 del texto refundido, que regula el tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual para jóvenes en el mundo rural, así como en el apartado 3 del artículo 26 que regula los tipos reducidos en la modalidad de actos jurídicos documentados para el mismo supuesto, ya que por remisión normativa, a la vivienda transmitida se les aplican los requisitos de la letra c) del artículo 7.1 ahora modificado, de manera que los jóvenes que adquieran su vivienda habitual en zonas rurales y estén sujetos a las citadas modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados, según el caso (vivienda usada o primera transmisión de vivienda nueva, respectivamente) también se ven beneficiados por la modificación del artículo 7.1 de texto refundido.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la deducción en el IRPF por el alquiler de jóvenes de su vivienda habitual, tanto con carácter general como la deducción incrementada cuando la vivienda se encuentre en el mundo rural. La Comunidad de Castilla y León estableció mediante la Ley 13/2005, de 27 de diciembre de medidas financieras, con entrada en vigor el 1 de enero de 2.006, una deducción a favor de los jóvenes por el alquiler de la vivienda habitual, con carácter general y reforzada para el mundo rural, medida que se ha ido mejorando en años posteriores.

El reciente Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, establece





una ayuda para el alquiler destinado a jóvenes que no superen un determinado umbral de renta, por un importe de 250 €/mensuales y por un periodo de 2 años.

Así mismo regula una ayuda para jóvenes cuando la vivienda se encuentre en un municipio con población igual o inferior al 10.000 habitantes, por un importe máximo del 60% de la renta por alquiler pagada o, cuando exista compatibilidad con el Bono Alquiler Joven, del 40% de la diferencia entre la renta por alquiler y el importe del citado Bono Alquiler Joven, con el límite del 75% de la renta de alquiler.

Se añade, por tanto, una letra c) a la redacción vigente del artículo cuyo objeto es clarificar la compatibilidad del beneficio fiscal que ya regula Castilla y León desde principios del ejercicio 2.006 con las ayudas concedidas por administraciones o entidades públicas con la misma finalidad, pero respetando el principio general de que el importe subvencionado con las ayudas públicas más, en este caso, el del beneficio fiscal no supere el coste efectivo para el contribuyente, para este caso concreto por las rentas destinadas al alquiler de la vivienda habitual.

Se modifica la regulación de los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar contenida en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. Se modifica la norma 2º del apartado 7 del artículo 30 para adaptarla a la nueva regulación contenida en esta misma ley consistente en la liberación del mercado de máquinas tipo "B" (exclusivamente para esta clase de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) y en la regulación de la nueva situación de "baja temporal de autorización de la explotación" a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un periodo máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de la explotación se extinguirá causando baja permanente, si antes de dicho plazo las citadas empresas no han recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

La finalidad de esta nueva regulación deriva del análisis de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación de máquinas tipo "B" tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias en años anteriores, del que se puede deducir que dichas empresas operadoras no están solicitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado,





apreciándose una tendencia mantenida a la baja de las autorizaciones, por lo cual no es necesario mantener un parque contingentado, con la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108 máquinas tipo "B".

También hay que considerar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral, conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas.

Para que la liberación del mercado sea operativa, este devengo trimestral se complementa con la previsión consistente en que las empresas operadoras puedan dar de baja temporal las autorizaciones de explotación de las máquinas tipo "B" por un periodo máximo de 12 meses, lo que permitirá que estas empresas operadoras gestionen las autorizaciones de explotación de las mencionadas máquinas de manera flexible a lo largo del año, según lo necesiten conforme a la demanda del mercado, permitiendo con estas medidas una reducción de la cuota fija al 20 %.

Tras la recepción de la correspondiente memoria por parte de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica en la cual se incluyeron, entre otras, las medidas arriba indicadas, se recibió, procedente de la Consejería de la Presidencia, una nueva propuesta de naturaleza tributaria la cual fue recogida en la versión del anteproyecto de ley remitida a los servicios Jurídicos pendiente de valoración por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica. Dicha propuesta consistía en la reducción del tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico al 10 por 100.

Valorada la propuesta y su fundamentación por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, se rechaza la misma (recogiéndose la motivación del tal rechazo en informe de la propia Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica incorporado al expediente), de forma que ya no se incorpora a la versión del anteproyecto que se remite al Consejo Económico y Social para su informe ni en versiones posteriores.





Por otro lado se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en lo concerniente a la participación de las entidades locales en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León. La modificación propuesta pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Esta modificación pretende armonizar el régimen de pago para que sea igual para todas las entidades locales destinatarias del este Fondo. En este sentido, con esta propuesta de modificación, el pago a todas las entidades locales se realizará de una sola vez, en el primer cuatrimestre del año, que es el régimen de pago que en la actualidad tienen los municipios menores de 1.000 habitantes. De este modo, se agiliza la tramitación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma que debe resolverse en el primer cuatrimestre y permite disponer, a principio de año, a todas las entidades locales de toda la cuantía que corresponde del modelo de participación (PICA)

En materia de tasas y precios públicos:

- Se modifica la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.

Se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo cual se justifica en que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl) y que dicho registro tiene el carácter de gratuito. Se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno. Se elimina en las cuotas la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor. Se iguala la cuantía de la tasa por certificaciones de traslado de aforos y





certificación de semillas y plantas de vivero, a las previstas para otras tasas que conllevan igualmente verificación sobre el terreno

- Se modifica la tasa por la expedición o reconocimiento de las licencias de caza y de las licencias de pesca; se establecen las tasas con carácter quinquenal.

La exposición de motivos de la reciente Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, establece que la caza constituye un importante recurso endógeno de los territorios rurales, que puede y debe contribuir más intensamente a su desarrollo, a la fijación de población y a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes mediante la generación de rentas y empleos.

La Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León establece entre sus principios inspiradores el fomento de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León así como la formación de la ciudadanía y la divulgación en todo lo relativo a la conservación de los ecosistemas acuáticos, para favorecer y promover la pesca responsable, en especial, la pesca sin muerte.

Con el establecimiento de la tasa con carácter quinquenal, se permite ampliar la vigencia temporal de las licencias de caza de las clases A y B, impulsando esta actividades como motor de desarrollo económico en las zonas rurales, ya que con ello se genera actividad económica por cuanto quien se traslada a nuestra Comunidad para realizar actividades de caza y pesca, o quienes ya residen en ella, también generan actividad en otros sectores como el de la restauración, el hotelero o el comercial.

Además, dado que estas actividades se desarrollan exclusivamente en el medio rural, todo el desarrollo económico que conlleva se constituye en un elemento fundamental para la fijación de población en medio rural evitando la despoblación y el abandono de dicho medio.

Por último, es necesario considerar que la tramitación de estas licencias va a pasar a desarrollarse de forma telemática, a través de las páginas-web de la Junta de Castilla y León, no siendo, por tanto, necesaria la atención presencial en las oficinas de expedición de los Servicios Territoriales. De esta forma, la importante reducción





de los gastos administrativos de gestión, también coadyuva al establecimiento quinquenal de estas tasas.

La Constitución española, en su artículo 148.1. 11.ª, reconoce a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de caza. En un sentido más amplio, su artículo 45 dispone que "todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo", mandando a los poderes públicos para velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En línea con la habilitación constitucional, el artículo 70.1. 17.º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de caza y explotaciones cinegéticas, así como de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

El artículo 148.1. 11.ª de la Constitución Española otorga a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y pesca fluvial. Asimismo, su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y mandata a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en su artículo 70.17º competencias exclusivas a la comunidad autónoma en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

- Se recoge la tasa por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países.





Con el fin de que los establecimientos alimentarios fabricantes de productos listos para consumo así como los mataderos autorizados en Castilla y León puedan exportar productos a Estados Unidos (EEUU), desde el Ministerio de Sanidad se han desarrollado dos programas para establecer los requisitos mínimos de muestreo y análisis solicitados por las Autoridades Sanitarias de Estados Unidos (Food Safety and Inspection Services, FSIS). Los programas son "Programa de Verificación Microbiológica Oficial en las Líneas de Producción RTE" (Rev.0 (Julio/2012)), y el "Programa de verificación microbiológica oficial en mataderos" (Rev.2 (28/12/2018)).

Entre los requisitos establecidos por las Autoridades de Estados Unidos (FSIS) se indica que las muestras tomadas para verificar lotes de producción solo podrán ser analizadas en laboratorios oficiales reconocidos por ellos. En este sentido, el Laboratorio de Salud Pública de Palencia, laboratorio acreditado y designado para el control oficial, ha solicitado este reconocimiento, lo que permitirá que los establecimientos de Castilla y León autorizados para exportar carne y/o productos cárnicos de porcino puedan analizar las muestras en su propia Comunidad Autónoma en vez de enviarlas a otros laboratorios autorizados como el Centro Nacional de Alimentación (Madrid), el Laboratorio de la Agencia de Salud Pública de Cataluña en Girona, el Laboratorio Regional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Laboratorio de Salud Pública de Valencia y el Laboratorio de Salud Pública de Aragón (sede de Zaragoza). De esta forma se facilitará a las empresas ubicadas en Castilla y León que realicen este trámite obligatorio para exportar productos a Estados Unidos, en su propia Comunidad.

- Se modifica la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza

El Reglamento 882/2004, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, estableció en su artículo 27 "Tasas o gravámenes" que *"los Estados miembros garantizarán la recaudación de una tasa en el caso de las actividades contempladas en la sección A del anexo IV y en la sección A del anexo V.*





3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 6, las tasas percibidas en relación con las actividades específicas mencionadas en la sección A del anexo IV y en la sección A del anexo V no serán inferiores a los importes mínimos especificados en la sección B del anexo IV y en la sección B del anexo V".

La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que regula la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos (Capítulo XXIII, artículos 112 a 121), fue modificada por la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, para adaptar la regulación de la tasa a la normativa comunitaria contenida en el Reglamento 882/2004 teniéndose en cuenta los importe mínimos establecidos en la sección B del anexo IV, importes que se han ido actualizando como en el resto de tasas.

El Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n. o 999/2001, (CE) n. o 396/2005, (CE) n. o 1069/2009, (CE) n. o 1107/2009, (UE) n. o 1151/2012, (UE) n. o 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n. o 1/2005 y (CE) n. o 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n. o 854/2004 y (CE) n. o 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, deroga al Reglamento 882/2004 estableciendo en su artículo 79 (Tasas o gravámenes obligatorios) que "las autoridades competentes percibirán tasas y gravámenes por los controles oficiales que se efectúen en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II, (...).

Las cuotas que aparecen en los Puntos 1, 4 y 5 del Artículo 116- Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la





Comunidad de Castilla y León, son superiores a las recogidas en el anexo IV del El Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Por lo que se plantea su modificación, ajustándose las nuevas cuotas al anexo IV, capítulo II del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

- Se modifica la tasa por Inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos

El objetivo perseguido con la modificación es actualizar la tasa a los precios actuales de prestación de servicios veterinarios debido a la utilización de las nuevas técnicas diagnósticas. En este sentido el Reglamento (UE) 2015/1375, establece unos requisitos generales de diagnóstico que incluyen la utilización de métodos de digestión, no estando permitido el análisis triquinoscópico.

En el punto 2, del artículo 18 "Consumo doméstico privado de ungulados domésticos y carne de caza" del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, se establece que en el caso de la especie porcina y equina y de la carne de caza de especies sensibles a triquina, la autoridad competente de la comunidad autónoma establecerá un sistema que permita que todos los animales se sometan a un análisis de detección de triquina antes de su consumo, utilizando uno de los métodos establecidos en los capítulos I y II del anexo I y, en su caso, en el anexo III del Reglamento de Ejecución UE 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne.





Los métodos de diagnóstico mediante digestión de muestras para el reconocimiento de los animales, sacrificados para autoconsumo, se han puesto en marcha en Castilla y León en la campaña 2021–2022, para lo que se han adquirido digestores por parte de nuestra Administración; con estos equipos se ha dotado a los Servicios Territoriales de Sanidad para realizar estos análisis conforme los métodos previstos en la normativa legal en vigor.

Entre las ventajas que supone la adopción de este método se encuentra la alta sensibilidad en la detección de larvas de triquina, que permite el análisis de varios animales cada vez, si bien la baja demanda hace que en muchos casos esta última ventaja no sea tal o sea mínima. Aunque el método es mucho más sensible, si en alguna de las digestiones que realizan los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública detectan larvas de triquina (esta incidencia es más frecuente cuando se digieren muestras de jabalí) requiere nuevas digestiones de todas las muestras analizadas en la 1ª digestión lo requiere realizar nuevas digestiones acotando las muestras hasta encontrar la muestra o muestras positivas lo que conlleva un incremento de costes.

La diferente cuota propuesta según se trate del análisis en ganado porcino o jabalí viene dada por la elevada prevalencia que esta infestación por nematodos del Gº *Trichinella* tiene en animales silvestres sensibles, a la misma, como en el caso del jabalí. En caso de detección de animales positivos se requiere una serie de controles adicionales por parte de los inspectores oficiales de Salud Pública.

- **Se modifican las tasas en materia de industria y energía**

Las normas de referencia en esta materia son la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, y el Decreto 17/2021, de 26 de agosto, por el que se regula del Registro Industrial de Castilla y León y las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial.

Dentro de este marco, se está realizando una apuesta por la teletramitación de todas las tasas de industria, que reduce el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial.

La Comunidad de Castilla y León, según se establece en el artículo 70.1.22º de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de





industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Las medidas financieras suponen la modificación de diversos preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con diferentes objetivos.

- En primer lugar, se introducen modificaciones para recoger la imputación de obligaciones al ejercicio presupuestario de obligaciones reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario.

El artículo 10 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece que las entidades integrantes del sector público de la Comunidad están sometidas al régimen de contabilidad tanto para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados de su actividad, como para facilitar información económica en general que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones. El adecuado registro contable de las obligaciones económicas con cargo a los créditos aprobados por los Presupuestos Generales exige el cumplimiento de los principios contables. Tanto el principio contable de devengo como el principio contable de imputación presupuestaria están reconocidos en la Ley 2/2006. De acuerdo con el principio de devengo las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Por su parte, según el principio de imputación presupuestaria las obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos; los derechos, por su parte, se imputarán al presupuesto del ejercicio en que se reconozcan o liquiden. Para que las





obligaciones económicas generadas en el ejercicio puedan ser atendidos con cargo a los créditos presupuestarios del ejercicio en el cual se realizaron es necesario que dentro del ámbito temporal del presupuesto que no solo se imputen al mismo aquellas obligaciones reconocidas hasta 31 de diciembre del año natural sino que se pueda ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.

La realidad es que con motivo de la acumulación de expedientes en el cierre del ejercicio económico muchas obligaciones económicas que corresponden a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones u otro tipo de gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario no pueden ser imputados debido, entre otros motivos, a la dificultad del cumplimiento de los plazos establecidos para el efectivo reconocimiento de las obligaciones con cargo al presupuesto en el que efectivamente se produce el devengo de dichas operaciones, por lo que dicho reconocimiento se tiene que producir en el ejercicio siguiente con el retraso que puede suponer, entre otros motivos, la realización de las operaciones de apertura del ejercicio contable. Todo este proceso se agilizaría con la posibilidad de reconocer hasta el 20 de enero del año siguiente las obligaciones derivadas de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.

- En segundo lugar se recoge una modificación del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo de aclarar que para calcular los porcentajes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 111 no se tendrán en cuenta ni los compromisos financiados tanto con recursos concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia como con otros financiados totalmente con recursos finalistas concedidos, ni sus créditos iniciales definidos a nivel de vinculante.
- En tercer lugar se establece un procedimiento para tramitar las modificaciones de crédito entre dos o más presupuestos de los que se consolidan dentro de los Generales de la Comunidad aclarando la aplicación de los límites y la normativa aplicable en estos casos.





- En cuarto lugar se modifica el artículo 134 para evitar la limitación de que los gastos a financiar con el remanente no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales cuando estén suspendidas las reglas fiscales. De este modo en situaciones excepcionales se podrá incrementar la capacidad de gasto sin la limitación de cumplir con el objetivo de déficit, objetivo suspendido por la aplicación de la apreciación de excepcionalidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- En quinto lugar se prevé que los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formulen un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente, ya que se prevé aprobar en 2023 el desarrollo reglamentario del sistema de seguimiento de objetivos.

- Por último, se realizan diversas modificaciones a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, relativas todas ellas a los informes de control financiero y auditoría pública.
El seguimiento de los informes de control financiero y auditoría pública ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer procedimientos y mecanismos que aseguren la utilidad y eficacia de estos informes, que resultan necesarios frente a la eficacia directa y cuasi automática del control previo fundada en la fuerza del reparo suspensivo y su carácter procedimental con el mecanismo de seguridad que implica la intervención del pago.
Esta modalidad de control posterior suscitó desde el inicio de su implantación esta discusión, respecto de la que se han intentado diversas respuestas normativas, pues a diferencia de la función interventora, donde el carácter suspensivo de los reparos dota a esta modalidad de control de una naturaleza preventiva, en el control financiero permanente y en la auditoría pública la eficacia ha dependido directamente de la voluntad de los órganos gestores destinatarios de los informes. Para mejorar la eficacia de estos controles posteriores, tratando de inducir en los





órganos gestores la puesta en práctica de medidas derivadas de las conclusiones y recomendaciones de los informes se creó el marco procedimental necesario para la elaboración y remisión de los informes, y se configuraron los informes generales a la Junta de Castilla y León, introduciendo una regulación de las medidas a adoptar por el órgano gestor para la corrección de las deficiencias o irregularidades detectadas. Así, se estableció que los órganos gestores deberían de comunicar al órgano de control las medidas que se hubieran adoptado para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto y, en su caso, el grado de cumplimiento de los plazos establecidos en sus alegaciones. En el caso de que dichas medidas no fueran adoptadas o no se cumplieran los plazos establecidos, el órgano de control lo pondría en conocimiento de la Intervención General a los efectos de la elaboración de un "informe de actuación". Este sistema se recogió en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Estos mecanismos de seguimiento de las irregularidades detectadas en los informes pretendían, por una parte, un compromiso para los órganos gestores, que debían comunicar al órgano de control sus actuaciones para subsanar las debilidades reflejadas en el informe, y, por otra, implicaban también un compromiso para el órgano de control para recabar tales comunicaciones y poner en marcha los informes de actuación de no cumplirse las medidas adecuadas.

Del contenido de los informes generales a la Junta de Castilla y León, previstos en el artículo 253 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en los que se señalan los resultados más significativos de la ejecución de los planes anuales de control financiero permanente y de auditoría pública de cada ejercicio, se desprende la necesidad de introducir nuevos instrumentos que contribuyeran eficazmente en la consecución del objetivo final, que no es otro que la mejora de la gestión económico financiera del sector público. Así, dichos informes generales, reflejan salvedades y debilidades ya señaladas en ejercicios anteriores. Reiteración que es, indicativa de la inacción de los órganos gestores ante lo recogido en los informes emitidos por la Intervención General y en definitiva de una solución insatisfactoria en la aplicación del procedimiento de los "informes de actuación".





Resulta por lo tanto necesario reforzar el sistema de seguimiento de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto y requerir de los órganos gestores un compromiso más activo en la adopción de las medidas correctoras precisas y en el establecimiento de un calendario para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto y por ello se propone un nuevo sistema de seguimiento periódico al establecer la necesidad de que cada Consejería elabore un Plan de Acción que determine las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y en los informes de auditoría pública correspondientes a la gestión de la propia Consejería y de las entidades adscritas o dependientes de la misma.

Con la nueva redacción del artículo 253 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se incorpora al clausulado de la Ley la obligación de informar a la Junta de Castilla y León de las medidas que se adopten, a través de los planes de acción que deben elaborar las Consejerías, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública elaborados por la Intervención General. Igualmente se ha considerado necesario que el contenido de los informes generales no se reserve solo a los principales resultados derivados de las actuaciones de control financiero permanente y auditoría pública, sino que pueda incorporar en su caso resultados relevantes que se deduzcan de las otras actuaciones de control que tiene encomendadas la Intervención General, tales como el control financiero de ayudas y subvenciones públicas, el control de fondos comunitarios o la función interventora.

Con la nueva redacción del artículo 272 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se modifica la previsión de la formulación por la Intervención General de los denominados "informes de actuación", mecanismo de corrección de debilidades configurado de forma singular y puntual. Con la modificación propuesta se establece un mecanismo general y periódico de la elaboración de planes de acción que involucra directamente al superior órgano de la Administración en el seguimiento de las correcciones. La





Intervención General de la Administración de la Comunidad valorará la adecuación del Plan de Acción de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 273.

De forma análoga a lo expuesto en el apartado anterior sobre los informes de control financiero permanente, las nuevas redacciones de los artículos 280.3 y 281 aplican el sistema indicado a los informes de auditoría pública.

Por último, la nueva redacción del artículo 290.2 mantiene el régimen previsto en la regulación anterior para los informes de actuación derivados de los informes de control financiero de subvenciones en aquellos casos en los que o no se ha comunicado el inicio del expediente de reintegro, o en los casos de discrepancia con su incoación.

En resumen, en lo que se refiere a esta reforma hay que señalar que el sistema de los "informes de actuación" en la práctica se ha manifestado claramente insuficiente. Desde su incorporación los informes efectuados en su aplicación han sido prácticamente irrelevantes en número. El sistema anterior implicaba de algún modo un desplazamiento incorrecto de la responsabilidad del impulsar las correcciones al órgano de control cuando en buena lógica de funcionamiento tal responsabilidad debería ser fundamentalmente del órgano controlado y a ello responde el marco legal que se propone implantar que en definitiva asegura un conocimiento y seguimiento continuo y general por la Junta de Castilla y León.

Las medidas administrativas se agrupan en cuatro capítulos: el primero recoge medidas relativas a entidades que forman parte del sector público institucional autonómico, el segundo recoge cuestiones referidas al personal del sector público de la Comunidad, el tercero se refiere a subvenciones de la Comunidad y el cuarto recoge otras medidas administrativas diferentes a las anteriores, que responden a las siguientes motivaciones como son introducir medidas que condiciona la aplicación de determinadas tasas, garantizar la efectiva ejecución del nuevo marco financiero europeo, reducir gastos o incrementar ingresos para la Administración autonómica, modificar el sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos, modificar el plazo de resolución de contratos administrativos de las entidades locales y sus





entidades vinculadas y modificar la naturaleza de la inscripción en determinados registros administrativos:

- Se modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, (en adelante, el Itacyl) tiene a su cargo los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de potenciar la actividad del sector agrario y de sus industrias de transformación a cuyo efecto ejerce las competencias que le atribuye en estas materias de infraestructuras de nuevos regadíos y modernización de los existentes.

Con relación a tales infraestructuras, el Itacyl asume el servicio facultativo de la dirección e inspección de las obras públicas de regadíos cuya ejecución material contrata con plena sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que este servicio, que constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Capítulo XXXIII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, es una actuación de naturaleza pública que se realiza en ejercicio de competencias administrativas atribuidas al Itacyl por su propia ley de creación.

Sin embargo, pese a tratarse de la prestación de un servicio en régimen de derecho público, como el Itacyl no está facultado por su Ley de creación para exigir tasas, en el caso concreto citado tiene que obtener la contraprestación económica por el servicio de dirección e inspección de obra que presta al adjudicatario de la obra como un ingreso de derecho privado (tarifa) pese a tratarse de actuaciones de naturaleza pública.

Por otro lado, los ingresos por los servicios de dirección facultativa de las obras que el Itacyl viene cobrando, en tanto no se modifique este régimen y se permita gravarlos con la tasa ya existente, se tienen que repercutir con el I.V.A y declarar como rendimiento sujeto el Impuesto de Sociedades del que el Itacyl es sujeto pasivo solo cuando presta servicios de naturaleza privada.

Por todo ello es preciso incluir las tasas como recurso económico propio en su Ley reguladora.





- El artículo 6 recoge modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, en cuanto a la extinción y liquidación de las Fundaciones de Castilla y León.

En la Comunidad de Castilla y León el régimen jurídico en materia de fundaciones se encuentra en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, siendo aplicable tanto a las fundaciones privadas como a las fundaciones públicas de Castilla y León. Esta Ley incluye una referencia a la creación de fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, no obstante no se incorpora regulación alguna sobre su extinción y liquidación. Por ello, se considera oportuno modificar los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2002 a los efectos de resolver determinados aspectos relacionados con la extinción y liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad.

Así, por un lado, se propone incorporar como causa de extinción de las fundaciones públicas de la Comunidad la asunción de su fin fundacional por la Administración General de la Comunidad o por las demás entidades del sector público autonómico. Por otro lado, se propone la inclusión de un régimen especial para la liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad, garantizando que su activo y pasivo se integre en el sector público autonómico, salvo que los bienes hayan sido aportados por otras entidades ajenas al mismo.

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 120/2011, de 6 de julio, la decisión de un ente público de constituir una fundación para el cumplimiento de los fines que le son propios no supone el ejercicio del derecho de fundación reconocido a los particulares en el art. 34.1 CE sino el de la potestad de autoorganización que corresponde a las administraciones territoriales, es decir, nos encontramos ante personificaciones instrumentales con forma fundacional constituidas por la administración para la tutela de los intereses públicos que tiene normativamente encomendados. Por ello, la Comunidad de Castilla y León puede legislar los aspectos propios a la extinción y liquidación de sus fundaciones públicas, en virtud de las competencias previstas en el artículo 71.1, 1º, 2º y 18º y en el artículo 79 de su Estatuto de Autonomía.

Ninguna duda cabe que tal modificación legal, en cuanto conlleva la afectación de recursos presupuestarios, con subrogación de activos y pasivos por el sector





público de la Comunidad, tiene una vinculación económica directa, y un carácter organizatorio, que la permite ser abordada en una Ley de Medidas de acompañamiento del Presupuesto.

- Se incluye al personal laboral alto cargo dentro del régimen establecido en la disposición adicional duodécima de la ley 7/2005, de 24 de mayo, en cuanto al cobro del complemento de plus de competencia funcional cuando reingrese al servicio activo.

La diferencia de reconocimiento de complemento de alto cargo en función del régimen jurídico puede dar lugar a demandas previsiblemente estimatorias de la cuantía reconocida por ley ante las discrepancias marcadas por la Ley de Función Pública del año 2005 y el estatuto de altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición Adicional Duodécima se remite al artículo 2, apartados 1, 2 y 3a) de la Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando en la actualidad está vigente la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la comunidad de Castilla y León donde no se distingue entre personal funcionario o laboral, artículo 2.3 de ésta, por lo tanto hacer distingos donde la ley no lo hace se considera improcedente y desigual con relación a los propios empleados públicos.

- Se recoge la posibilidad de que los instrumentos de ordenación de personal abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario.

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 32.3 que en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 70.1.1º del propio Estatuto y de acuerdo con la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento del régimen de los





empleados públicos de la Comunidad y de su Administración Local sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

La disposición adicional tercera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, permite a dicho personal acceder a puestos correspondientes a personal funcionario dentro de los servicios de las Administraciones Públicas, en la forma y con los requisitos que se prevean en las normas sobre función pública aplicables. Así mismo, la disposición adicional sexta establece que, en el ámbito de cada Administración pública, y a fin de conseguir una mejor utilización de los recursos humanos existentes, se podrán establecer los supuestos, efectos y condiciones en los que el personal estatutario de los servicios de salud pueda prestar indistintamente servicios en los ámbitos de aplicación de otros estatutos de personal del sector público.

Ambas disposiciones adicionales, por tanto, habilitan a las Comunidades Autónomas para que en el ámbito de sus competencias establezcan los supuestos, efectos y condiciones en los que el personal estatutario de sus servicios de salud pueda acceder a puestos de trabajo de personal funcionario.

Dado que ni la normativa básica sobre función pública, esto es, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, ni la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, han desarrollado las disposiciones adicionales mencionadas, procede modificar la Ley 7/2005, de 24 de mayo para permitir que las relaciones de puestos de trabajo abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario. Y todo ello con el triple objetivo de: facilitar la cobertura de los puestos de trabajo por el personal más cualificado, independientemente de su vínculo laboral; lograr una mejor y más racional utilización de los recursos humanos disponibles, sin necesidad de incrementar el número de efectivos; y favorecer la movilidad del personal, permitiéndoles el acceso a ciertos puestos de trabajo.

Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.





Superado el periodo de vigencia del Plan de Ajuste 2012-2022 en base al cual se elaboró el Plan de Ordenación de Recursos Humanos actualmente de aplicación, y habiendo quedado los objetivos de éste último obsoletos a la vista del tiempo transcurrido y de las circunstancias concurrentes (por poner un ejemplo, actualmente se calcula que en cinco años se tendrá a nivel nacional un déficit de casi 9.000 médicos), las dificultades técnicas y de gestión inherentes a los trabajos preparatorios de un instrumento de gestión como es un Plan de Recursos Humanos han puesto de manifiesto que es necesario dotar a la Administración de medios e instrumentos que le permitan a la ejercer su potestad auto organizativa durante los periodos que transcurren entre la pérdida virtual de eficacia de un Plan y la aprobación del siguiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, norma básica estatal conforme a las previsiones del artículo 149.1.18.a de la Constitución Española, la prolongación en el servicio activo es un derecho subjetivo del funcionario, pero está condicionado a que las necesidades organizativas de la Administración hagan posible su ejercicio, recayendo sobre dicha Administración la carga de justificar esas necesidades organizativas que deben determinar la concesión o denegación de la prolongación (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 10 Mar. 2010, Rec. 18/2008).

La Ley 55/2003 exige así, por razones de legalidad y seguridad jurídica, que cualquier organización y racionalización de recursos humanos obedezca a un instrumento, el plan de ordenación de recursos humanos, que no sólo es la herramienta que garantiza una organización racional y eficiente, sino que también justifica, en lo que ahora interesa, la autorización o denegación de la prórroga en el servicio activo de aquel personal que pretenda ejercer este derecho subjetivo reconocido en el art. 26.2 de la Ley 55/2003.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley 2/2007, apartado 2, indica en su redacción actual lo siguiente: "la jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de sesenta y cinco años. El Servicio de Salud de Castilla y León solamente podrá autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, hasta cumplir los setenta





años de edad, cuando los Planes de Ordenación de Recursos Humanos contemplen esta necesidad”.

De este modo, la regulación actual sólo considera procedente su concesión cuando se reúnen determinados requisitos recogidos en un Plan de ordenación de recursos humanos, vigente y previamente aprobado, que, en cuanto instrumento básico de planificación, ha de ser aprobados por el Consejero competente en materia de Sanidad (artículo 12 de La Ley 2/2007, de 7 de marzo).

Las previsiones normativas actuales han de ser complementadas, en tanto no establecen un periodo de duración de estos Planes, ni dotan a la Administración de mecanismos que le permitan atender a cambios sobrevenidos de circunstancias durante la realización de los trabajos necesarios para su elaboración y actualización; previsiones que, necesariamente, deben contenerse en la norma con rango legal que regula el reconocimiento de tal derecho.

- Se modifica la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en relación al cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno

A la vista de la redacción actual de la Ley, la fórmula contenida en el artículo 71.1 para realizar el cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno, que es la base del cálculo de la jornada del resto de turnos, no permite descontar el total de sábados y domingos que concurren en el año, sino la suma de dos días a la semana por cada una de las que tenga el año natural.

Esta previsión supone que en el caso en que no coincida la suma del número de sábados y domingos con dos días a la semana por año natural, es decir 104, es posible que haya dificultad en el cumplimiento de la jornada laboral de ciertos turnos, como es el caso del de los profesionales que cuentan con un turno fijo diurno prestando servicios de lunes a viernes.

- Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la





Comunidad de Castilla y León. El programa de fidelización de residentes Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

El programa de fidelización de residentes que anualmente se convoca está dirigido únicamente a los residentes que se forman en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. De estos, más del 60% provienen de otras comunidades autónomas, lo que hace que por arraigo, no se quieran fidelizar en Castilla y León y vuelvan a su comunidad de origen. Mientras, los residentes con origen en Castilla y León que se forman fuera no pueden ser fidelizados en esta comunidad autónoma, cuando son los que, igualmente por arraigo, quieren volver.

Por ello, para obtener un mayor grado de fidelización y captación que consiga que se integren en nuestro servicio de salud residentes que acaban de finalizar la residencia y se dé así respuesta a las necesidades asistenciales que surgen, fundamentalmente por las numerosas jubilaciones que se van a producir en los próximos años, se considera necesario ampliar el ámbito subjetivo de aplicación del programa de fidelización a todos los residentes que finalizan su residencia en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

- Se modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, incluyéndose por diversos motivos determinadas líneas de subvenciones dentro de aquellas en las que se exceptiona el régimen general de concurrencia competitiva para su concesión.

Con ello se pretende en primer lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mantenimiento del empleo.

En segundo lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mejora de la seguridad y la salud en el trabajo

En tercer lugar apoyar a los sectores económicos más afectados por la crisis generada por la pandemia, como son la hostelería, el comercio, etc.

En cuarto lugar impulsar la excelencia en los mercados municipales de abastos pues en la actualidad existe una situación desigual en el grado de excelencia





alcanzado por los mismos así como la necesidad de impulsar iniciativas para alinear dichos mercados con los criterios de excelencia.

Y por último reactivar el comercio minorista de proximidad ya que la situación de crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19 supuso para el pequeño comercio minorista una drástica caída de sus ingresos durante los dos últimos años, situación que se ha visto agravada en el presente ejercicio por la escalada de los precios de la electricidad, el gas, los hidrocarburos y el resto de los insumos de los sectores productivos, factores que están llevando a una situación insostenible al pequeño comercio.

- Se modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, para introducir determinados cambios respecto a las subvenciones que se concedan en el marco de la cooperación internacional.

La propia Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, prevé la excepcionalidad del pago anticipado sin informe de la DG Presupuestos para las subvenciones de concurrencia competitiva en su artículo 37, pero no así a las concedidas de forma directa, a excepción de las dirigidas a atender las crisis humanitarias y de emergencia internacional; no obstante, la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGD, con dificultades de financiación por sí mismas, hace que se considere necesario la incorporación de esta excepcionalidad en el apartado 1 del artículo 39.

La disposición adicional decimoctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el Gobierno aprobará por real decreto, las normas especiales reguladoras de las subvenciones de cooperación internacional, y de acuerdo con su propia naturaleza, se ha regulado con carácter específico por el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional, que en su artículo 18.1 a) determina que las subvenciones y ayudas concedidas a los Estados y Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, los gastos se realizarán y acreditarán de acuerdo con los mecanismos establecidos





en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación; así como con lo previsto en el artículo 38 y 39 del citado Real Decreto referidos a otras formas de justificación y justificación en situaciones excepcionales como son los contextos humanitarios.

El artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece los medios de la Acción Exterior de la Comunidad y así se determina que "En su acción exterior los poderes públicos de Castilla y León promoverán la paz, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a los derechos humanos, la prohibición de cualquier forma de discriminación y la cooperación al desarrollo. Una ley de Cortes regulará el régimen jurídico de la cooperación al desarrollo de la Comunidad en el ámbito internacional". Con pleno respeto a la competencia estatal exclusiva establecida en el artículo 149.1 de la CE, la acción exterior de la Comunidad y, muy especialmente, la cooperación para el desarrollo, se convierte en el vehículo de promoción de unos valores de los que esta Comunidad no es ajena; en este sentido, la única forma de hacer valer la acción exterior de la Comunidad y con ello, la cooperación al desarrollo, es tomar conciencia de sus peculiaridades e individualidades, con respecto al resto de subvenciones y ayudas. La adaptación y modulación de determinadas figuras a la especial naturaleza de la cooperación para el desarrollo, implica un mayor grado del cumplimiento de objetivos de fomento de una actividad íntimamente relacionada con los Derechos Humanos (DDHH) y la Agenda 2030.

Para ello, dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, y para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales firmados por España, se entiende necesario recoger estos mecanismos particulares de justificación y control.

En cuanto a la previsión de un régimen especial de control, devoluciones o reintegros y justificación para este tipo de subvenciones, no se trata de establecer un procedimiento al margen del general, puesto que la regulación se adecuará al régimen determinado en la normativa básica establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, su reglamento de desarrollo y la Ley 5/2008, de Subvenciones de Castilla y León; pero sí es necesario reconocer, a falta de un desarrollo reglamentario propio, las peculiaridades y especialidades de la tramitación y





gestión de las subvenciones y ayudas en materia de cooperación para el desarrollo basadas en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica.

La particular condición de los beneficiarios, agentes de cooperación y cauce privilegiado para lograr el cumplimiento de los compromisos de la Comunidad Autónoma en materia de DDHH y en el cumplimiento de la Agenda 2030 en el ámbito internacional, hace necesario adecuar las exigencias de ejecución y justificación de las subvenciones a la especial naturaleza de los destinatarios y de los objetivos pretendidos. A ello se añaden las circunstancias del lugar de ejecución de las intervenciones y de las condiciones de los socios locales en terreno. Todo lo anterior es cierto en materia de acción humanitaria y ayuda de emergencia, pero no es menos evidente para el resto de las modalidades de cooperación para el desarrollo.

Por ello con las medidas propuestas, se mejora la gestión de los procesos competencia de la Dirección de Acción Exterior de la Consejería de la Presidencia en lo que se refiere a la cooperación para el desarrollo, adecuándose al objeto de la actividad y a la naturaleza de las personas destinatarias de los fondos públicos.

Para ello, dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, entendemos necesario la inclusión de una nueva disposición adicional en la ley 5/2008, en la línea que ya ha sido regulada por la Administración General del Estado; con ello, y sin perder de vista la finalidad última de las políticas públicas de cooperación para el desarrollo, se mejoran la economía, eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos y en la tramitación de los procedimientos y se contribuye a avanzar en los principios de simplificación y seguridad jurídica.

- Se modifica Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, con el objetivo de liberalizar el mercado de máquinas de juego tipo "B".

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 70.1.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro, lo que la habilita





para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que en su artículo 4.2, párrafo segundo dispone: "Si se limita el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación se otorgarán por concurso público".

Por su parte, el artículo 9.c) Ley 4/1998, de 24 de junio, señala que corresponde a la Junta de Castilla y León: "c) La planificación de los Juegos y Apuestas de la Comunidad".

Mediante Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego, se paralizó temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2002, el otorgamiento de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas tipo "B" que, en ese momento, sumaban la cifra de 17.108.

Posteriormente, se aprueban los Decretos 127/2002, de 12 de diciembre, 67/2003, de 12 de junio y 64/2004, de 24 de junio, que sucesivamente ampliaron el plazo previsto en el Decreto 40/2002, de 14 de marzo, hasta la entrada en vigor del Decreto por el que se aprobara el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León se aprobó por Decreto 12/2005, de 3 de febrero. En su Disposición Final 3ª el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, dispone: "Tercera. Desarrollo planificador.

En el plazo máximo de un año de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Junta de Castilla y León planificará, por períodos cuatrianuales, el número máximo de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio que se pueden autorizar para su explotación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León."

Por su parte, la Disposición Adicional del Decreto 12/2005, referida a las autorizaciones de explotación dispone: "A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, y en tanto que de conformidad con lo previsto en su Disposición Final Tercera la Junta de Castilla y León no planifique el número de autorizaciones





de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, no se concederán nuevas autorizaciones de explotación en número superior al existente el día de entrada en vigor del Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego, salvo que se trate de un alta por sustitución de una máquina de las mismas características de instalación previsto en el artículo 35 del presente Reglamento, quedado limitado su número en 17.108 autorizaciones de explotación.”

La planificación de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” se aprobó por Decreto 19/2006, de 6 de abril. En su artículo 2.1 estableció que: “El plazo de duración de esta planificación es de 4 años, extendiendo su escenario temporal a los años 2005-2008”.

En cumplimiento de esta planificación, se convocaron diversos concursos públicos para autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”

El citado Decreto 19/2006, de 6 de abril, disponía en su artículo 2.2 que con anterioridad a la finalización de la planificación se aprobaría la disposición que regulara una nueva planificación o acordara la liberalización del mercado, en caso contrario, finalizada la planificación acordada, sería de aplicación la Disposición Adicional del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, que limitaba el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio en 17.108.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional citada no se concedieron nuevas autorizaciones de explotación durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011, salvo las otorgadas por canje para sustituir otra máquina de las mismas características.

Posteriormente, la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, referida a la habilitación a la consejería competente en materia de juego, dispone que: “Hasta que la Junta de Castilla y León pueda planificar los juegos y apuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, la consejería competente en materia de juego podrá convocar anualmente concurso público para la adjudicación de





autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» hasta completar el número máximo fijado en la última planificación aprobada para estas autorizaciones.”

Con esta habilitación se han convocado, con carácter anual, mediante las correspondientes Órdenes de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, concursos públicos para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León:

Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado. Además, hay otros datos a tener en cuenta para la liberalización del mercado.

En primer lugar los datos de los últimos años en materia de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” ponen de manifiesto una tendencia a la baja. En el año 2015, había 14.055 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”; en 2016, 13.938; en 2017, 13.932; en 2018, 13.928; en 2019, 13.644; en 2020, 12.688 y a 31 de diciembre de 2021, 12.375 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”. Apreciándose una tendencia mantenida a la baja de las autorizaciones de explotación por las empresas operadoras.

No sólo no se ha incrementado el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, sino al contrario, ha habido un continuo descenso de manera paulatina y continuada en el número de bajas de esas autorizaciones de explotación como hemos señalado. No debemos olvidar que en el año 2020 se han dado de baja 1.026 autorizaciones de explotación y solamente se han tramitado 19 nuevas autorizaciones de explotación. En el año 2021, se han dado de baja 332 autorizaciones de explotación y al no haberse convocado concurso, no se ha tramitado ningún alta nueva. En el año 2022, se han dado de alta 81 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”.

En segundo lugar, en el año 2015 se produce un punto de inflexión en materia de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León, con la entrada en vigor del





Reglamento regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, se produce desde entonces, una proliferación de establecimientos específicos de juego y de apuestas.

Las autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas pasaron de 47 salones de juego existentes en 2015 a 131 salones de juego a fecha actual, y de 3 casas de apuestas existentes en 2015 a 19 casas de apuestas a fecha actual.

El incremento habido en el número de establecimientos específicos de juego no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B" por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación.

Además, hay que señalar que mediante el Decreto-Ley 3/2021, de 10 de junio, de suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, publicado en el BOCyL nº 112, de 11 de junio de 2021, convalidado por las Cortes de Castilla y León mediante Acuerdo de 23 de junio de 2021, se suspende la vigencia de lo dispuesto en sus artículos 15.1 y 16.1, respecto a las nuevas solicitudes que se presenten, a partir de la entrada en vigor de este decreto-ley, para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas y que esta suspensión tendrá una duración de veinticuatro meses o hasta la entrada en vigor de la ley que modifique la Ley 4/1998, de 24 de junio, si ésta se produjera con anterioridad.

En tercer lugar, el sector económico empresarial privado del juego y de las apuestas en Castilla y León en los últimos años se está viendo afectado por una fuerte crisis económica que viene siendo arrastrada desde la crisis de la burbuja inmobiliaria del año 2008, crisis que se ha visto agravada por la situación de emergencia sanitaria derivada del COVID-19 al haberse suspendido, además, su actividad por razones justificadas de salud pública por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.





En el momento actual la actividad del sector se encuentra encuadrada dentro del proceso iniciado a nivel nacional de vuelta a la nueva normalidad, lo que hace que se vea necesitado de la adopción de medidas necesarias con el objeto de impulsar este sector que le permita salir de la crisis en la que se encuentra y contribuya, de este modo, a activar la economía regional.

Ello teniendo en cuenta que el sector económico del juego y las apuestas en Castilla y León, al igual que ocurre en el resto de las Comunidades Autónomas, tiene una gran trascendencia en la economía regional, no solo por los elevados ingresos que genera para la Hacienda de la Comunidad Autónoma, sino por el empleo que genera, tanto de forma directa como indirecta.

En cifras económicas, justo antes de la crisis sanitaria del COVID-19, en el año 2018 los ingresos que este sector de la economía aportó a las arcas públicas de la Comunidad ascendieron a 71.147.000 millones de euros de tasa fiscal directa, más lo aportado en Impuesto de Sociedades, Impuesto de Actividades Económicas e Impuesto sobre el Valor Añadido, además de superar los 100.000 euros en multas por expedientes sancionadores, más el importe de lo recaudado por tasas administrativas.

En cuarto lugar hay que señalar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral, conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas.

Esta citada Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas preveía la necesidad de que se acompañara de la necesaria adecuación de la gestión administrativa como complemento a la consecución del objetivo de la política económica que se pretendía con la medida fiscal del devengo trimestral.

A tal objeto el artículo 1.6 de la citada Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas dio una nueva redacción al artículo 30.7.1º y 2º del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos que, junto al cambio del devengo de la tasa fiscal de las





máquinas de juego, que pasaba a ser trimestral a partir del día 1 de enero del 2022, preveía una reducción de la cuota correspondiente de las máquinas de tipo "B" cuando se encontraran en la situación administrativa de suspensión temporal de la explotación.

El nuevo devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego de tipo "B" no será operativo 100% si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas, otorgando la posibilidad a las empresas operadoras de obtener las autorizaciones de explotación de nuevas máquinas de tipo "B" de manera flexible, cuando lo necesiten por la demanda del mercado a lo largo del año, e igualando con este régimen el existente en las máquinas de juego de los otros tipos distintos a las de tipo "B" (las "C", "D", "E" y "E1") que están liberalizadas, no existe límite, y pueden ser dadas de alta en cualquier momento por las empresas operadoras sin necesidad de convocatoria de concurso público. Por lo tanto, la entrada en vigor el día 1 de enero de 2022 del devengo trimestral de la tasa fiscal de las máquinas de tipo "B", en especial, debería haber ido acompañado de la necesaria medida regulatoria de gestión administrativa que se propone ahora.

- Se modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, para recoger la posibilidad, en determinadas condiciones, de que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda.

Se pretende dar una respuesta a las situaciones derivadas de la aplicación del índice de variedad de uso en los barrios; en efecto, en algunos casos la aplicación de este índice ha deparado situaciones no deseables, cuando los locales comerciales permanecen vacíos largo tiempo. En esos casos, debidamente analizados por el planificador de la ciudad que podrá fijar en detalle en qué ámbitos y con qué requisitos procede su aplicación, cabrá destinar tales locales a vivienda, coadyuvando así a la necesidad de aumentar la oferta de viviendas en la





Comunidad y poder aprovechar el marco financiero europeo en tal sentido, en lo relativo a las viviendas con protección pública.

Por otro lado se recoge una medida que pretende facilitar la implantación de actividades de naturaleza industrial propias del medio económico de nuestro mundo rural, lo que sin duda coadyuvará al mantenimiento de actividad económica, empleo y población en dicho medio y a frenar su declive económico y demográfico. Tal regulación está vinculada a los presupuestos, ya que esta regulación contribuirá a incrementar los ingresos de esta Administración por vía tributaria, al establecer un mecanismo para la implantación de industrias agroalimentarias que aumenta de forma sustancial sus posibilidades de emplazarse en el medio rural.

- Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, eliminándose de la relación de los procedimientos en los que el silencio tienen efectos desestimatorios los procedimientos iniciados a solicitud del interesado relativos a centros docentes y las autorizaciones de teletrabajo del personal al servicio de la administración.

- Se modifica la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, incorporándose un nuevo artículo 104 bis, sobre promoción de los servicios ecosistémicos de los montes, ya que la cumbre sobre el clima de 2019 puso de manifiesto la urgente necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal y de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a su mitigación. La restauración forestal es una de las pocas posibilidades reales de mitigación aumentando la absorción y fijación de CO₂; surge así la oportunidad económica de que entidades interesadas en desarrollar proyectos de absorción o de mitigación vinculada a la responsabilidad social corporativa sufraguen proyectos de restauración en nuestra Comunidad. Se trata de una cuestión en plena alineación con las políticas internacionales y las regulaciones comunitarias al respecto y que carece de un marco jurídico adecuado. Esta modificación atiende las demandas normativas exigidas por la Unión Europea de urgente puesta en marcha para la aceleración una economía baja en emisiones de CO₂. Además esta medida está vinculada a los presupuestos en tanto en cuanto esta regulación





contribuirá a disminuir los gastos de la Administración al permitir que determinados proyectos de gestión forestal sean financiados por la iniciativa privada, la cual lo haría al beneficiarse así de una vía para desarrollar proyectos de absorción o de mitigación vinculada a la responsabilidad social corporativa.

- Se modifica la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, en relación el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos de resolución de los contratos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 68/2021, de 18 de marzo de 2021, declaró no conforme al orden constitucional de competencias el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece un plazo máximo de ocho meses para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual, al considerar que no tiene carácter básico y que, en consecuencia, no es aplicable a los procedimientos de resolución contractual que tramiten las comunidades autónomas, las entidades locales y las entidades vinculadas a unas y otras.

En la Comunidad de Castilla y León, la disposición adicional primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, señala en su apartado 2 que "En el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos de resolución de los contratos celebrados por aquellas, cuando se hayan iniciado de oficio, será de ocho meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad en los términos previstos en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"; remisión que hoy debe entenderse hecha al artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al no ser las anteriores previsiones legales aplicables a las entidades locales y sus entidades vinculadas, y no existir por tanto un plazo específico relativo a los procedimientos de resolución contractual iniciados por ellas, estas quedan





sometidas a las previsiones generales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establecen que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses (artículo 21.3) a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, y que la falta de resolución expresa en determinados procedimientos iniciados de oficio producirá su caducidad (artículo 25.1.b). Así lo han recordado distintos dictámenes de este Consejo Consultivo, por todos el 123/2021, de 27 de abril.

A la vista de esta situación, que viene determinando una muy frecuente declaración de caducidad de los procedimientos de resolución contractual iniciados por las entidades locales de la Comunidad, el Pleno del Consejo Consultivo, en su reunión de 20 de septiembre de 2021, acordó aprobar una moción (recogida igualmente en la Memoria de este Consejo correspondiente al año 2021), en la que recomendaba a la Administración Autonómica que incluyera en el anteproyecto de ley de medidas administrativas, que estaba en tramitación en aquel momento, la modificación del antes citado apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, con el fin de que el plazo máximo de ocho meses establecido en él para los procedimientos de resolución de contratos celebrados por la Administración de la Comunidad fuera también aplicable a sus entidades locales y entidades vinculadas a ellas.

En el dictamen del Consejo Consultivo respecto al anteproyecto de la ley de medidas 2023 emitido el 6 de octubre, de nuevo se recomienda que, al igual que se recogió tal modificación en el anteproyecto de ley tramitado en 2021, en el actual se vuelva a incluir una similar para las entidades locales de la Comunidad, con objeto de que estas puedan tramitar los procedimientos de resolución de sus contratos en idéntico plazo que las Administraciones del Estado y de la Comunidad.

- Se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León.





Con la regulación actual, el registro adquiere un carácter constitutivo (dado que la inscripción en registros con carácter habilitante tiene a todos los efectos el carácter de autorización), es decir requiere la inscripción previa para el ejercicio de la actividad.

La realidad es que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la citada Ley Agraria y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro.

Se considera conveniente eliminar el carácter de requisito previo para el ejercicio de la actividad.

En relación con la parte final del anteproyecto:

- Se recogen dos disposiciones adicionales.

La primera relativa a la ampliación de la validez de las licencias de caza y pesca, por los mismos motivos por los que se modifica el plazo de las tasas por este tipo de licencias.

La segunda relativa a la inembargabilidad de las becas y ayudas al estudio.

En base a que los poderes públicos tienen que garantizar la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, y para ellos deben remover todos los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. Por este motivo las becas y ayudas que conceda la Administración Autonómica tienen que tener el mismo carácter inembargable que las becas y ayudas que se conceden por la Administración General del Estado.

- Se recoge una disposición transitoria, que deriva a su vez de la modificación del artículo 7.1 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, la cual conlleva que el valor máximo de adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual por jóvenes en el mundo rural, que da derecho a aplicar la deducción en el IRPF, ha pasado de 135.000 euros a 150.000 euros y la base máxima anual de deducción





de 9.040 euros a 10.000 euros. La medida tendrá efectos para aquellas viviendas o rehabilitaciones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2023, por lo que es necesario introducir una disposición transitoria para permitir que aquellos contribuyentes menores de 36 años que hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda con anterioridad a esa fecha, conserven el derecho a aplicarse la deducción conforme a los requisitos vigentes cuando se produjo la adquisición o rehabilitación, con la salvedad de la base máxima de deducción que se amplía, también, hasta los 10.000 euros.

- Se derogan las siguientes disposiciones:
 - o Se derogan determinados preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre. En concreto en relación a las deducciones de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos se elimina lo relativo a su no aplicación en el caso de sujetos pasivos sancionados por infracción grave o muy grave en materia sanitaria, ya que la no aplicación de las deducciones una vez que hay resolución firme en un procedimiento sancionador puede considerarse una duplicidad de sanciones.
 - o Se deroga el apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, a raíz de la modificación que se introduce del apartado 3 de ese mismo artículo.
 - o Se deroga la disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

- Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley y la entrada en vigor de la ley.





3.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA.

La ley se estructura en tres títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), dieciocho artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

TÍTULO I: MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I: Tributos propios y cedidos

- Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre
- Artículo 2.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en materia de participación en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO II: Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

- Artículo 3.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO II: MEDIDAS FINANCIERAS

- Artículo 4.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO III: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS





CAPÍTULO I: Medidas relativas a entidades del sector público institucional autonómico

- Artículo 5.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Artículo 6.- Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

CAPÍTULO II: Medidas relativas a personal de la administración de castilla y león

- Artículo 7.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Artículo 8.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Artículo 9.- Modificación de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en relación con el cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno.
- Artículo 10.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias.

CAPÍTULO III: Medidas relativas a subvenciones y otras prestaciones

- Artículo 11.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Artículo 12.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.





CAPÍTULO IV: Otras medidas administrativas

- Artículo 13.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Artículo 14.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 15.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Artículo 16.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Artículo 17. Modificación de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, en relación el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos de resolución de los contratos.
- Artículo 18.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

DISPOSICIONES ADICIONALES:

- Primera.- Vigencia de las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias.
- Segunda.- Inembargabilidad de becas y ayudas al estudio

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario





- Segunda.- Entrada en vigor

4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1.- COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Se acompaña a este documento la memoria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la que se lleva a cabo un estudio sobre las repercusiones económicas de las modificaciones del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto al impacto sobre el presupuesto de las entidades locales, las medidas tributarias previstas en el Anteproyecto de Ley tendrán un impacto positivo en aquellos jóvenes contribuyentes que adquieran o rehabiliten su vivienda habitual en el medio rural, puesto que podrán beneficiarse de la mejora de la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas y/o de los tipos impositivos reducidos en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En todo caso, la aprobación de dichas medidas tributarias no producirá ningún efecto sobre los presupuestos de las Entidades Locales.

En este sentido, el artículo 112.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que a los municipios se le cederá el 2,1336% de la cuota líquida estatal del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Es decir, la mejora de la deducción autonómica en el citado impuesto prevista en el Anteproyecto de Ley de Medidas no afectará a la cuota líquida estatal, por lo que no se producirá ningún impacto en el presupuesto de las Entidades Locales.





Respecto al impacto en el presupuesto de las entidades locales de la modificación del apartado 3 del artículo 7 de la ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en materia de participación en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León, por la cual las transferencias de estos fondos se librarán de una vez en el primer cuatrimestre del año, procede indicar que será positivo pues todas las entidades locales dispondrán de manera más rápida y de una sola vez de la participación que les correspondiera en el citado Fondo.

El resto de las modificaciones y previsiones contenidas en esta ley podrán suponer un coste que en todo caso ya estará previsto en la propia ley de presupuestos para 2023 a la cual acompaña esta ley de medidas.

4.2.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico





y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

Por las propias características de esta ley no se puede realizar un diagnóstico de la situación inicial en que se encuentra la mujer respecto de una determinada situación ya que la naturaleza de los preceptos modificados es heterogénea.

Sin perjuicio de ello se pueden afirmar en cuanto a su pertinencia al género que el anteproyecto de forma indirecta generará previsiblemente un impacto positivo en la mujer. Sin perjuicio de que las medidas que se adoptan no tienen como objetivo principal reducir las desigualdades de género, bien es cierto que muchas de las medidas recogidas afectarán positivamente tanto a hombres como a mujeres. De forma específica esta situación favorable se refleja en los siguientes preceptos:

- En materia tributaria se establece una regulación más favorable a determinados colectivos que va a suponer un beneficio para el conjunto de las familias, y por lo tanto a hombres y mujeres.
- La eliminación de tasas y la modificación del régimen de otras tendrá efectos idénticos a los antes descritos.
- En lo que se refiere a las medidas administrativas :
 - las medidas recogidas relativas a empleo público redundarán en favor tanto de las empleadas como de los empleados públicos.
 - lo mismo se puede predicar de la regulación contenida en materia de subvenciones y otras prestaciones.

Con fecha 18 de julio se emitió informe por parte de la Dirección General de la Mujer en relación al anteproyecto de ley.

4.3.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad





normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se refleja el marco normativo, los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género y un resumen de las aportaciones recibidas durante la tramitación.

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: "principio de necesidad", ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, "principio de proporcionalidad", al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, "principio de transparencia", con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, "principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas", "principio de accesibilidad", buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente "principio de responsabilidad", al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma y "principio de seguridad jurídica" al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

4.4.- INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios los siguientes:





- La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Autorización, modificación y extinción de centros docentes privados que imparten enseñanzas escolares de régimen general no universitarias, que imparten enseñanzas artísticas y que imparten enseñanzas deportivas. Aprobación del Proyecto de Obras.
- Autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes extranjeros no universitarios.
- Autorización, modificación y extinción de Centros Docentes Públicos de titularidad Local.
- Inscripción de escuelas de música y danza en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad de Castilla y León.

4.5.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

A este respecto el anteproyecto no genera impacto alguno en tal sentido.

A este respecto, con fecha 18 de julio se emitió informe por parte de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad.

4.6.- IMPACTO EN LA FAMILIA.

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que establece que "las memorias del análisis de





impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Se considera que el anteproyecto no tiene incidencia alguna sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ni incidencia diferencial respecto al resto de población.

A este respecto, con fecha 18 de julio se emitió informe por parte de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad.

4.7.- IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.

El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad dispone que "los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto".

A este respecto el anteproyecto, con fecha 18 de julio se emitió informe por parte de la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, considerando el mismo que el impacto del anteproyecto en materia de discapacidad es positivo.

4.8.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

Desde el punto de vista de su impacto medioambiental, procede analizar la incidencia que pudiera tener el nuevo artículo 104 bis de la ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes. El indicado nuevo artículo 104.bis de la Ley de Montes tiene por objeto promover las externalidades o servicios ecosistémicos de los montes, considerando como servicios esenciales algunas de ellas. Como quiera que todas las externalidades que se consideran esenciales y cuya promoción se mandata a la consejería competente en materia de montes son beneficiosas para el medio ambiente y la sostenibilidad, se





deduce que el citado artículo, lejos de comportar un impacto ambiental negativo, tiene una clara incidencia positiva sobre el medio ambiente. Esa incidencia se concreta en dos cuestiones relevantes: la identificación de rodales (áreas de los montes) cuya contribución medioambiental resulte especialmente significativa, para garantizar su conservación, y la articulación de procedimientos que faciliten la participación de terceras partes interesadas en fomentar la provisión de estos servicios, cuestiones ambas igualmente conducentes a una mejora en las externalidades que los montes prestan a la sociedad. De su aplicación es previsible un incremento de la participación del sector privado empresarial en la mejora de los montes (y por tanto un flujo económico dirigido a la mejora ambiental), y muy especialmente en la articulación de proyectos de restauración que incluyan la constitución de sumideros de carbono para mejorar la lucha contra el cambio climático, u otros semejantes. Por todo ello, se estima que este nuevo artículo implica una repercusión ambiental claramente positiva.

5.- TRAMITACIÓN.

5.1 CONSULTA PREVIA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de consulta previa, al ser una norma que regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

En consecuencia se considera que concurre una de las circunstancias, previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para prescindir de los trámites de consulta, información y audiencia públicas.

5.2- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO.





El inicio de la tramitación del anteproyecto de ley fue comunicado el 30 de junio de 2022 a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo conforme a lo establecido en el artículo 5.1. c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno.

5.3- TRAMITES DE GOBIERNO ABIERTO, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de participación ciudadana en el gobierno abierto.

Se considera que no procede tal trámite en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la misma ley 39/2015, de 1 de octubre, al referirse a cuestiones de carácter presupuestario u organizativos, debiéndose igualmente tener en cuenta el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. No se recogen medidas de otra naturaleza que las anteriormente indicadas que justifique que se tenga que someter determinados preceptos a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas referidas a subvenciones y prestaciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas que pretenden la efectiva ejecución de fondos europeos, además de medidas de carácter puramente organizativo relativas a cuestiones tales como el sector público institucional, el personal del sector público autonómico, el sentido del silencio administrativo y el carácter de las inscripciones en determinados registros administrativos.

5.4.- INFORMES DE CONSEJERÍAS.





El anteproyecto de ley se somete al trámite de observaciones previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Del mismo modo se sometió a observaciones de los centros directivos de la Consejería de Economía y Hacienda.

En el marco de este trámite se han recibido las siguientes observaciones:

- **CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA:**
 - Solicita la incorporación de la modificación del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en lo concerniente a la participación de las entidades locales en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León. La modificación propuesta pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Se recoge tal propuesta en el artículo 2.
 - Plantea nueva redacción a la nueva disposición adicional decimoctava que se incorpora a la ley 7/2005, de 24 de mayo. Dicha redacción es recogida en el texto del anteproyecto.
 - Indica la no procedencia de la incorporación en el anteproyecto de ley de la propuesta consistente en añadir un apartado 3. bis al artículo 73 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, relativo a las retribuciones complementarias por funciones de Vigilancia en Salud Pública, pues el complemento de atención continuada que se pretende regular en este artículo es una cuestión cuya regulación debe abordarse de forma global para todos los empleados públicos. Se atiende tal consideración.





- Se adjunta informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno relativo a la calidad normativa. En tal informe se hacen las siguientes consideraciones:

- Se advierte de las consecuencias de modificar una norma reglamentaria. En este sentido se recoge en el anteproyecto una disposición final relativa a la salvaguardia del rango de las normas reglamentarias modificadas.
- Se realizan diversas observaciones formales, las cuales son atendidas salvo la relativa a la fórmula relativa al dictamen del consultivo.

- Al margen de las mencionadas propuestas, la Consejería de Presidencia remitió con fecha 21 de julio una nueva propuesta de naturaleza tributaria la cual fue recogida en la versión del anteproyecto de ley remitida a los servicios Jurídicos pendiente de valoración por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica. Dicha propuesta consistía en la reducción del tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico al 10 por 100.

Tras la recepción del informe jurídico, una vez valorada la propuesta y su fundamentación por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, se rechaza la misma, de forma que no se incorpora a la versión del anteproyecto que se remite al Consejo Económico y Social para su informe.

- **CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA; DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y FINANCIACIÓN AUTONÓMICA.**

- Las medidas recogidas en la primera versión del anteproyecto relativas a las nuevas deducciones por acogimiento familiar de menores protegidos no fueron finalmente incorporadas en la correspondiente memoria tributaria por parte de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, por lo que no se recogen en la segunda versión del anteproyecto al que se refiere esta versión de memoria.





- Se proponen otras modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos que inicialmente no estaban previstas en la primera versión del anteproyecto y que se recogen en la segunda versión del anteproyecto al que se refiere la presente versión de memoria (explicadas en el apartado 2 de esta memoria)
- **CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO:**
 - Se formula una observación relativa a un cambio de redacción en un párrafo de la exposición de motivos referido a la medida que afecta a las subvenciones destinadas a impulsar la excelencia en los mercados municipales de abastos. Dicha propuesta se acepta y se modifica el citado párrafo en el sentido indicado.
- **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO:**
 - Insiste en la procedencia de incorporar dos propuestas que no fueron incorporadas en la primera versión del anteproyecto por considerar que no guardaban relación con la ejecución presupuestaria. En concreto la modificación del artículo 23.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y la incorporación del nuevo artículo 104 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. Justifican la procedencia de su inclusión en el hecho de que ambas medidas sí guardan relación con la ejecución presupuestaria al suponer la primera propuesta un incremento de ingresos para la Administración y la segunda una reducción de gastos. En base a tal justificación se incorporan al anteproyecto de ley ambas propuestas.
 - Plantea una posible matización a la nueva redacción que se da al artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Se modifica la redacción en el sentido de concretar que no computan a efectos del cálculo de los porcentajes del apartado 2 del artículo 111 ni los compromisos ni los créditos iniciales





definidos a nivel de vinculante financiados con los recursos finalistas que se mencionan en el propio 111.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

- **CONSEJERÍA DE MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL:** No plantea observaciones.
- **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL:**
 - Insiste en la inclusión de las dos propuestas relativas a la modificación de los artículos 34 y 45.2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, las cuales en su momento fueron propuestas por la propia Consejería pero no incluidas en el anteproyecto de ley
 - La modificación propuesta del artículo 34 pretende mejorar la redacción del apartado 1 del artículo 34 para distinguir claramente el objeto de la concentración parcelaria de la finalidad de la misma. Se añade además un apartado 2 al artículo 34, dado el carácter mixto de muchos de los sistemas agroforestales de nuestra Comunidad; con esta modificación se pretende que de manera excepcional y mediante justificación motivada, la concentración parcelaria pueda llevar a cabo la ordenación de fincas rústicas que no sean predominantemente agrarias siempre que con ello se incremente significativamente la rentabilidad de las explotaciones agrarias.
 - La modificación propuesta del artículo 45.2 vendría motivada por la modificación del artículo 34 pues se haría preciso determinar el momento procedimental en el que se realizaría el estudio en el que se motive la concurrencia de la casuística excepcional que prevería el apartado 2 del artículo 34.

Se considera que tales propuestas no son propias de una ley de acompañamiento de presupuestos, por lo que de incluirse deberían ser objeto de participación ciudadana. Dado que se considera inviable este trámite de acuerdo a las características del proyecto y por la premura en cuanto a su tramitación, en el texto del anteproyecto de ley solo se han incluido cuestiones que efectivamente están relacionadas con





ingresos y gastos (medidas financieras, medidas relativas a subvenciones y prestaciones, medidas para la efectiva ejecución del nuevo marco de financiación europeo) que de un modo u otro condicionan la ejecución presupuestaria así como cuestiones de índole puramente organizativo (por ejemplo cuestiones de personal, del sector públicos, de registros administrativos o sentido del silencio) las cuales igualmente están exentas de participación ciudadana por su propia naturaleza.

- **CONSEJERÍA DE SANIDAD:** No plantea observaciones.
- **CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES:**
 - Por un lado se solicita la supresión del artículo y de las disposiciones transitorias y derogatorias recogidas en la primera versión del anteproyecto relativas a la modificación del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. Se atiende tal observación y se suprimen los citados artículos y disposiciones en la nueva versión del anteproyecto al que se refiere esta memoria.
 - Se remiten los informes de la Dirección General de la Mujer, de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad y de la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia.
- **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN:** No plantea observaciones.
- **CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE:** No plantea observaciones.

5.5.- INFORME DE PRESUPUESTOS.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de anteproyectos de ley requerirá la





elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la consejería competente en materia de hacienda.

En cumplimiento de tal precepto se ha sometido el anteproyecto de ley junto a la memoria y a la memoria tributaria al informe de órgano competente en materia de presupuestos, habiéndose emitido dicho informe con fecha 11 de agosto de 2022.

5.6.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto de ley se ha sometido a informe de los servicios jurídicos.

El informe jurídico se emitió el 27 de julio de 2022, formulándose las siguientes consideraciones:

- Respecto a la modificación de los artículos 92 y 96 la Ley de Tasas, relativos a las cuotas de las licencias de caza y pesca, que pasan a ser quinquenales, plantea que es preciso considerar la incidencia que la regulación contenida en el "Anteproyecto de ley de rebaja impositiva urgente ante el agravamiento de la situación económica" informado por esta Dirección de los Servicios Jurídicos con fecha 8 de julio de 2022 (DSJ 62-2022), pueda tener en la regulación ahora propuesta, para la cuantificación de periodos temporales inferiores a los 5 años. A este respecto, procede indicar que la disposición adicional primera del Anteproyecto de Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas prevé una ampliación de la vigencia de las licencias, pero no introduce ninguna modificación de los artículos 92 y 96 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativos a las cuotas exigibles por la expedición o reconocimiento de las licencias de caza y pesca.

El cambio que introduce la disposición adicional primera del citado Anteproyecto de Ley se refiere a la duración de la vigencia de las licencias (que pasa de anual





a quinquenal), no a la exigencia de la cuota, siendo ésta una cuestión ajena al ámbito tributario (con independencia de la repercusión que en los ingresos pudiera tener).

Se desconoce la fecha exacta de entrada en vigor de la futura Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica, con lo que se desconoce exactamente cuándo comenzará a surtir efectos la bonificación temporal del 100% del pago de la tasa general por licencias de caza y pesca.

En todo caso, se es consciente de que pueden producirse situaciones diferentes para los sujetos pasivos de estas tasas en función de si la entrada en vigor de la Ley de rebaja impositiva urgente se produce antes o después del 1 de enero de 2023. No obstante, estas situaciones discrepantes se producirían en un breve periodo de tiempo. En el supuesto de que la entrada en vigor fuera antes del 1 de enero de 2023, la persona que solicite la licencia de caza de las clases A y B, y/o de pesca se beneficiará de la bonificación del 100% en el pago de las mismas, y su licencia tendría una validez de un año. En el supuesto de que la entrada en vigor se produjera a partir del 1 de enero de 2023, la persona que solicitase las citadas licencias se beneficiará de la bonificación del 100% en el pago de la tasa y su licencia tendría una vigencia extendida de 5 años desde la fecha de emisión

- Plantea una precisión respecto a la modificación que se hace del artículo 27.3 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, pues se omitía de la redacción de dicha norma, la referencia al arbitraje.

Se atiende tal propuesta y se incorpora al Anteproyecto de ley.

- Respecto a la modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad para determinar la imputación al ejercicio presupuestario de las obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente, el informe jurídico plantea la valoración a efectos de su inclusión en el artículo 165 de la propia Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de que la liquidación del presupuesto que se produce





el 31 de diciembre comprende no solamente el estado de ejecución del presupuesto sino los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago.

A este respecto, en relación a la posibilidad de indicar en el artículo 165 de la Ley 2/2006 que la liquidación incluye, además de la ejecución del presupuesto, los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago, se entiende que dicha previsión ya está recogida en el punto 2 de dicho artículo por lo que no se considera necesario reiterar su contenido.

- Se plantea una posible incoherencia en la modificación del artículo 111.2 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.

A este respecto se debe indicar que no existe incoherencia ya que lo que establece la norma es no aplicar las limitaciones del art. 111 a los compromisos de gastos finalistas concedidos dentro del PRTR y a los gastos financiados totalmente con otros recursos finalistas, y además, que estos no se tengan en cuenta a la hora de calcular los porcentajes de compromisos plurianuales acumulados en ese vinculante ni en el denominador como crédito inicial, ni en el numerador como volumen de compromisos acumulados en el mismo. Esto supone que para calcular los porcentajes de compromisos acumulados por otros gastos en ese vinculante y saber si se superan los porcentajes a que hace referencia ese artículo, se han de extraer del crédito inicial los créditos para gastos financiados con recursos finalistas concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia y aquellos gastos financiados totalmente con otros recursos finalistas concedidos y también se han de restar los compromisos correspondientes a estos gastos del total de compromisos acumulados. Por ello es necesario mantener la redacción propuesta al considerar que no supone incoherencia alguna.

- Plantea el citar correctamente la LO 2/2012, respecto a la modificación del 134.3 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.

Se atiende tal observación.





- Plantea que se debería corregir respecto a la modificación del 134.3 de la ley 2/2006, de 3 de mayo, el literal “salvo que esté activa la apreciación de excepcionalidad prevista...” por “salvo que excepcionalmente exista déficit estructural en el caso previsto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”, puesto que la existencia de este déficit no es otra cosa que el hecho causante de las posibilidades de la Consejería.

Se atiende tal observación.

- Se plantea revisar las alusiones al Consejero de Economía y Hacienda en relación a las modificaciones del 253.1, 273 y 290.2 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.

Se atiende tal observación.

- Plantea una matización en relación a la modificación del 253.1 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.

Se atiende tal observación.

- Se plantea modificación de la redacción en cuanto a la modificación del 272 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.

Se atiende tal observación.

- Se plantean dos modificaciones de la redacción en cuanto a la modificación del 273 de la ley 2/2006, de 3 de mayo.

A este respecto se atiende la observación referida al párrafo primero.

Respecto a la observación relativa al segundo párrafo, en cuanto al uso de la expresión “toma de razón”, se considera conveniente mantener su redacción por utilizar una expresión homogénea con la prevista en la Ley General Presupuestaria y en la mayoría de las regulaciones autonómicas. La expresión toma de razón implica puesta en conocimiento y no impide la realización de las actuaciones o requerimientos que la Junta considere convenientes como consecuencia de la misma.





- Respecto a la modificación del 290 de la ley 2/2006, de 3 de mayo, el informe jurídico considera que la redacción propuesta viene a decir lo mismo que la anterior contenida en el apartado 3 del precepto, con una referencia al artículo 272.2 de la misma ley, por lo que ha de valorarse, por tanto, la necesidad de la modificación que hace perder, sin justificación aparente, el acervo interpretativo del precepto.

A este respecto, se considera conveniente mantener la redacción propuesta porque el artículo 272.2 cambia de contenido y carecería de sentido mantener la remisión prevista en la redacción actual.

- Respecto a la modificación del Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero, el informe jurídico indica que la posibilidad de modificar de modo expreso una norma reglamentaria por ley ordinaria no es posible.

En base a ello, se elimina del texto del anteproyecto de ley de medidas las referencias a la modificación del Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero.

- Plantea una corrección en cuanto a la inclusión de un apartado 3 al artículo 30 de la ley 13/2002, de 15 de julio.

Inicialmente se corrigió y se cambió la expresión "párrafo siguiente" por "artículo siguiente". Posteriormente tras el informe del Ces se advierte que la remisión efectivamente ha de ser al apartado siguiente (no artículo) que se ha de añadir al propio apartado 3.

- Se advierten erratas en cuanto a la modificación de la disposición adicional 12 de la ley 7/2005.

Dichas erratas son corregidas.





- Se plantean pequeños cambios en cuanto a la nueva disposición adicional decimoctava en la Ley 7/2005, relativa a la movilidad del personal estatutario en el ámbito de la administración sanitaria.

Tales cambios propuestos son incorporados.

- Plantea homogeneidad en la redacción propuesta del 33 ter de la ley 13/2005, de 27 de diciembre, con respecto a la de los artículos 52 ter y quater de la misma ley.

Se atiende tal observación.

- Respecto a la modificación planteada del artículo 39.1 de la ley 5/2008, de 25 de septiembre el informe jurídico indica que se ha de tener en cuenta que en los generales términos del actual tenor del precepto ya podrían entenderse incluidas las posibilidades que ahora pretende la modificación, salvo que lo que se quiera es incluir otro tipo de "crisis" diferentes a la humanitaria y de emergencia –"o cualquier otra"-, resultando, en este caso, este término "crisis" un concepto jurídico indeterminado del cual debe huir la regulación normativa, y que debería explicarse.

Del mismo modo parece sobrar la referencia a las modalidades de cooperación al desarrollo previstas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, puesto, que, a los efectos de esa Ley, tales modalidades son la únicas que permiten sostener que un tipo de actividad se encuadra dentro de una política de cooperación al desarrollo.

A este respecto se ha de indicar que el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al desarrollo determina cuales son las modalidades de intervención que se entienden dentro de la política de cooperación para el desarrollo, entre las que se encuentra la acción humanitaria, pero no es la única modalidad, y por ello quiere hacerse extensiva la excepcionalidad del artículo 39.1 de la ley de subvenciones de Castilla y León a todas las modalidades de la Ley 6/2006, de 10 de octubre. Conforme a esta idea se mantiene el precepto, si bien con una redacción alternativa a la informada por los servicios jurídicos, con el objetivo de calificar el fin perseguido, que no es otro que el de extender la





exclusión de la necesidad de informe previo para realizar pagos anticipados en los supuestos de subvenciones concedidas directamente, vinculadas con el resto de modalidades de cooperación al desarrollo (no solo humanitarias) definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre.

- En cuanto a la incorporación de un artículo 104 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, relativo a la promoción de los "servicios ecosistémicos de los montes" por parte de la consejería competente en materia de montes, se indica en el informe jurídico que se trata de una redacción muy compleja y totalmente incomprensible, planteando por ello las siguientes observaciones al respecto:

- El informe jurídico indica que el apartado 2 enumera una serie de externalidades o funciones que se consideran servicios esenciales de los ecosistemas forestales, a los que luego se refieren el resto de los apartados.

Las externalidades previstas en el apartado 1 pueden ser negativas, por lo que el precepto ha de aclarar que se está refiriendo a las positivas.

Se acepta y se modifica la redacción en consecuencia.

- El informe jurídico indica que el apartado 4 se refiere a la posible cesión o enajenación por las entidades públicas titulares de montes de los derechos correspondientes a los servicios ecosistémicos. No se establece régimen aplicable a tales cesiones o enajenaciones. Falta al respecto una previsión más clara -no confusa- y el régimen aplicable.

Se ha eliminado esta redacción. El anterior apartado 5, a instancias de la siguiente observación, se ha dividido en el actual 4 y un nuevo 5.

- El informe jurídico indica que el apartado 5 hace referencia a la posibilidad de que las entidades públicas titulares de los montes puedan establecer convenios (...) con partes interesadas cuya firma también podrá someterse a concurrencia previa si existe una pluralidad de





interesados. El régimen jurídico de los convenios que se suscriban por tales entidades se encuentra en los artículos 47 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, con carácter básico, donde no se contempla que su firma pueda abrirse a concurrencia, y tampoco, como hace a continuación el anteproyecto, establecer un plazo de vigencia diferente al previsto en el artículo 49 h) de la Ley 40/2015. Por ello, tales previsiones relativas a los convenios exceden de la posible regulación que se contempla en la legislación básica en materia de convenios.

Respecto a esta observación, ante la posibilidad de confusión y de falta de delimitación entre los ámbitos jurídicos de convenios y contratos, así como del papel de la administración autonómica y las locales propietarias, se ha optado por dividir el apartado y darle una redacción novedosa y se entiende que ajustada a los indicado por los servicios jurídicos. Sobre los plazos de vigencia de los convenios se ha hecho uso de la posibilidad que a tal efecto contiene la Ley 40/2015, cuando indica en su art. 49.h) 1º que "los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior".

- El informe jurídico indica que además, el artículo 65 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes estatal, contempla, con carácter básico, los Incentivos por las externalidades ambientales, el cual establece en su apartado 1 que *"Las Administraciones públicas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de los montes ordenados"* y recoge, en lo que interesa, en su apartado 3, que "las Administraciones Públicas podrán aportar estos incentivos por las siguientes vías:
a) *Subvención al propietario de los trabajos dirigidos a la gestión forestal sostenible.*





b) Establecimiento de una relación contractual con el propietario o titular de la gestión del monte, o de cualquier aprovechamiento, siempre que esté planificado.

c) Inversión directa por la Administración.”

Por ello, los mecanismos que contempla el anteproyecto han de circunscribirse a esas vías antedichas, sin que parezca que la suscripción de convenios en los términos que se prevé se ajuste a la norma estatal. Respecto a esta observación, no se comprende la relación que el informe parece establecer entre lo que se propone y lo que dispone el citado artículo 65 de la Ley 43/2003. Dicho artículo se limita a indicar en su apartado 3 que las administraciones públicas podrán aportar determinados incentivos al fomento de externalidades positivas en montes ordenados mediante una serie de vías, sin excluir en ningún caso otras, siendo tales vías la subvención al propietario, la inversión directa o el establecimiento de una relación contractual con el propietario, el titular de la gestión o el titular de un aprovechamiento planificado. Por una parte, el artículo en ningún momento excluye que puedan darse otras vías, siempre que correspondan a las formas previstas de actuación de las administraciones públicas. Por otra parte, el artículo no recoge la posibilidad, simplemente porque no se refiere a ella, posibilidad que puede existir porque no es disconforme con el ordenamiento jurídico, que sea otra entidad ajena a la administración pública la interesada legítimamente en fomentar tales externalidades, que pueda hacerlo de común acuerdo con el propietario de los terrenos y que las administraciones públicas puedan coadyuvar en ello en el ejercicio de sus competencias.

- El informe jurídico indica que el apartado 6 se refiere a los montes catalogados, exigiendo para la suscripción de los convenios a suscribir por la entidad propietaria, la autorización previa de la consejería competente en materia de montes. Reitera las consideraciones hechas





al apartado anterior en relación con la propia posibilidad de suscribir esta clase de convenios.

Continúa diciendo el informe jurídico que en este mismo apartado se prevé que cuando tengan valor de mercado se les aplicará el régimen general de los aprovechamientos forestales -artículos 42 a 44 de la ley-, y el fondo de mejora, así como lo indicado en el apartado anterior -es decir, establecimiento de convenios o contratos-, lo que determina su régimen normativo. El artículo 42.2 de la Ley otorga la condición de aprovechamientos forestales a *los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de pastos, la resina, la actividad cinegética, los frutos, los hongos, el corcho, las plantas aromáticas, medicinales y melíferas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes*. Se hace preciso, según el informe jurídico, que el anteproyecto establezca una distinción clara de los conceptos, porque lo que no puede la ley es ofrecer regímenes jurídicos diferentes para los mismos conceptos, y menos aún tratar al mismo producto o servicio de modo diferente en la propia norma.

A este respecto se entiende que no se está estableciendo regímenes jurídicos diferentes. Está claro que las externalidades positivas de los montes son un servicio característico de los mismos; por tanto, desde el momento en que cualquier tipo de disposición o derecho sobre tales externalidades tenga un valor real de mercado, porque existan antes dispuestos a afrontar el pago de un valor monetario por ostentar su titularidad o de abordar una inversión cuantificable para fomentarlas, esa disposición constituye un aprovechamiento forestal de acuerdo con la definición del citado artículo 42.2, acorde también con el apartado i) del artículo 6 de la Ley 43/2003.

- Respecto a este mismo apartado (6) el informe jurídico indica que se establece que en caso de enajenación de derechos en estos montes se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 y ss sobre el fondo de mejoras.





El informe jurídico considera que no se compecede la regulación del Fondo de Mejoras con las previsiones de este artículo, en la medida en que el artículo 108 no se está refiriendo a los propios servicios ecosistémicos, sino a otros supuestos en los que se deben destinar determinadas cantidades al fondo de mejoras.

Respecto a esta observación, procede indicar que no se comparte que el citado artículo 108 no se refiera a los servicios ecosistémicos sino a otros supuestos, ya que no establece ninguna diferenciación al respecto. Dicho artículo dispone en su apartado 2 que "...los titulares de los aprovechamientos forestales y de los usos amparados por título administrativo habilitante en los montes catalogados de utilidad pública ingresarán en el Fondo de Mejoras el importe...." Desde el momento en que, como se ha expuesto anteriormente, cuando la disposición o derecho sobre tales externalidades tenga un valor de mercado, tal disposición constituye un aprovechamiento de acuerdo con la definición del citado artículo 42.2, acorde también con el apartado i) del artículo 6 de la Ley 43/2003, no es posible entender que la mención del 108 a los aprovechamientos forestales las excluye.

El Decreto 23/2018, de 23 de agosto, por el que se regula el fondo de mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las mejoras forestales en los montes catalogados de utilidad pública, y que desarrolla dicho artículo 108, sigue esta misma línea al establecer que (art. 3) el Fondo de Mejoras tiene por objeto que las entidades públicas titulares de montes catalogados destinen a mejoras de aquéllos una parte de los ingresos procedentes de todos los aprovechamientos forestales y de los demás rendimientos generados por estos montes.

En este mismo sentido se pronuncia la Ley 43/2003, que en su artículo 38 indica que se aplicará al fondo de mejoras "...una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte", y teniendo en cuenta que del mismo modo que la ley autonómica,





esta estatal también incluye el caso que nos ocupa como un aprovechamiento forestal desde el momento en que tenga valor de mercado.

Sustraer de la aplicación del fondo de mejoras los beneficios generados por servicios de los montes con valor de mercado, de hecho, podría ser considerado un fraude de ley.

La confusión de términos puede venir de considerar externalidades y aprovechamientos como dos conceptos jurídicamente disjuntos, cuando en absoluto lo son. Cualquier servicio con valor de mercado característicos de los montes es un aprovechamiento forestal, por lo que la disposición de un tercero sobre el valor de mercado de que puedan alcanzar las externalidades (o servicios ecosistémicos) también lo es. Todos los montes desarrollan externalidades porque constituye algo inherente a su naturaleza; pero solo en algunos tipos de externalidades y en algunos casos concretos, existe o empieza a existir un mercado privado que considera su fomento y disposición y que al ser capaz de pagar por ello les otorga un valor de mercado y convierte su disposición en un aprovechamiento forestal. De modo análogo a que en los montes existían múltiples productos en que en un momento dado no tienen valor de mercado (como las setas hace décadas) y ahora sí, lo que convierte su recolección en un aprovechamiento forestal.

Y esto tampoco tiene que ver con el fomento de las externalidades por parte de las administraciones públicas, al igual que no tiene que ver el que las administraciones fomenten la repoblación de los montes (que dará lugar tanto a productos como a externalidades) con los mecanismos que más permitan que, mediante el régimen jurídico de aprovechamientos o usos que en cada caso corresponda, otros entes o personas en el futuro aprovechen la madera de esos montes repoblados, paseen por ellos o instalen un área recreativa con servicios de uso público.





- El informe jurídico indica que, la palabra "conveniar" no existe en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.
Conforme lo indicado se ha eliminado esta palabra del precepto.

- Respecto al apartado 7 que se refiere a las inversiones que realice la consejería competente en materia de montes, las cuales, cuando produzcan servicios ecosistémicos con valor de mercado, sus beneficios generados irán destinados al fondo de mejoras y, al menos, en el 50%, a mejoras de interés forestal, el informe jurídico da por reproducido lo dicho anteriormente sobre el artículo 108 y siguientes."

A este respecto, se reproduce lo indicado anteriormente y en todo caso, en relación con los anteriores apartados se han modificado todas las redacciones, eliminando las referencias que pudieran resultar más problemáticas y tratando de ajustarse a las disposiciones esenciales.

- En cuanto a la derogación expresa de la Disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal Estatutario del Servicio de Salud, que ordena a la Gerencia Regional de Salud para que elabore "en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un Plan de Ordenación de Recursos Humanos para un período de cinco años", el informe jurídico indica que no se entiende muy bien la derogación de una disposición cuyas previsiones se han agotado en el tiempo

A este respecto se considera oportuno seguir recogiendo la derogación expresa de la mencionada disposición por dos motivos: por un lado, para que no pueda utilizarse para sustentar ninguna reclamación por inactividad de la Administración. Por otro, para que no pueda ser empleado como criterio para medir el plazo razonable en el que la Administración ha de proceder a aprobar/actualizar los Planes de Recursos Humanos (sobre todo teniendo en cuenta su brevedad y que prácticamente es de imposible cumplimiento)





- Se plantea la supresión de la disposición final primera por cuanto, no cabe la modificación de una norma reglamentaria en la aprobación de una ley ordinaria, como es ésta.

Se atiende tal observación.

5.8.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

El anteproyecto de ley se remitió solicitándose informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, con fecha 1 de agosto de 2022.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, el Consejo deberá emitir su informe en el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud. No obstante el órgano solicitante podrá reducir este plazo siempre y cuando justifique la urgencia, en cuyo caso el plazo será de diez días. Transcurrido el correspondiente plazo, sin que se haya emitido informe, la Administración podrá continuar con la tramitación, sin perjuicio de que el Consejo pueda remitirlo a la Junta de Castilla y León con posterioridad, si lo estima oportuno.

Habiéndose recibido por el CES la solicitud de informe el 1 de agosto, el plazo de 20 días para emitir su informe concluyó el 30 de agosto.

Con posterioridad a dicha fecha, concretamente el 12 de septiembre, el CES emitió informe, en el cual se realizan las siguientes consideraciones:

- Como observación general el CES indica que "un Anteproyecto de Ley de estas características debería incluir casi exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad".

A este respecto se considera que tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución





del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción. A mayores conviene indicar que la naturaleza de las medidas recogidas justifica que no se tenga que someter a consulta previa ni a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas referidas a subvenciones y prestaciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas que pretenden la efectiva ejecución de fondos europeos o bien que contribuyen de un modo u otro a incrementar los ingresos de la Administración o a reducir los gastos de la misma, además de medidas de carácter puramente organizativo relativas a cuestiones tales como el sector público institucional, el personal del sector público autonómico, el sentido del silencio administrativo y el carácter de las inscripciones en determinados registros administrativos.

- En relación al artículo 5 del anteproyecto y respecto de la nueva regulación de las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos *“en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine”*, el CES considera que sería preferible que la regulación completa relativa a este supuesto se contuviera en el rango legal y no remitirla al rango reglamentario

A este respecto procede indicar que tanto las transacciones judiciales cuya autorización le corresponda a un Consejero -de cuantía igual o superior a 50.000 euros y hasta 500.000 euros- como las que corresponda autorizar a la Junta de Castilla y León -de cuantía superior a 500.000 euros, o de cuantía indeterminada-, no se sujetan a un procedimiento específico, y basta con la existencia, por lo tanto, de una propuesta de Orden o de Acuerdo, respectivamente, del correspondiente órgano directivo o superior que la haya estudiado y negociado, y su resolución posterior por los citados órganos competentes -en el caso de





corresponder a la Junta sólo se exige, además, el Informe del Consejo Consultivo-.

En el supuesto de las autorizaciones de transacción judicial realizadas por el Director de los Servicios Jurídicos, se han previsto con unas mayores garantías, al determinarse en el anteproyecto que se realizará en los términos y procedimiento que se fije reglamentariamente, y ello por dos razones, en primer lugar, porque van a ser la gran mayoría de los supuestos -mucho volumen-, y en segundo lugar, porque dada la variedad de procesos judiciales y materias que se juzgan y pueden verse afectadas, la resolución del Director va a vincular horizontalmente a las diferentes Consejerías de la Administración Autonómica.

En todo caso, las previsiones de términos y procedimiento que se pueden dar en el desarrollo reglamentario son eminentemente técnicas e impropias del contenido de una norma legal, al versar, tras abrir la transacción judicial el juez o magistrado correspondiente, sobre traslados internos dentro de la Administración por los Servicios Jurídicos al órgano competente negociador, comunicaciones de éste órgano con el Letrado de la Administración Autonómica director del pleito, informe propuesta de éste a la Dirección de los Servicios Jurídicos, etc.

Además, dado que constituye un procedimiento de trámites y actuaciones novedoso, se considera que es mejor que esté previsto en una norma reglamentaria, y no en una norma legal, por si es preciso su ajuste y modificación fruto de la experiencia que se vaya obteniendo.

Sin perjuicio de ello, y en aras de una mejor técnica normativa, se modifica la redacción de este precepto con el objetivo de incluir la remisión de los términos y procedimientos que reglamentariamente se determine a todos los supuestos de autorización.

- En relación al artículo 6, el cual contiene una amplia modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el CES indica que sería más apropiado que se llevara a cabo en virtud de un Anteproyecto de Ley específico.





A este respecto se entiende que las modificaciones introducidas guardan estrecha relación con una adecuada gestión de los gastos y por lo tanto de la ejecución presupuestaria, estando justificada la inclusión de tales modificaciones en el anteproyecto de ley de medidas.

- Respecto al artículo 9 , el cual plantea modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, que afectan a sus artículos 30 y 31 en los que se hace referencia a la extinción y a la liquidación de las fundaciones, el CES entiende que no existe justificación de la modificación propuesta, máxime cuando ese cambio supone mayor poder unilateral para la Administración Autonómica en detrimento del resto de integrantes, puesto que en los patronatos de las fundaciones públicas se cuenta con la participación de representantes de las distintas entidades de la sociedad civil organizada, siendo así las fundaciones públicas una manifestación de la democracia participativa, lo que implica un modo de ejercer sus funciones distinto al de la Administración en sentido estricto. Además, considera que en estos momentos, y como consecuencia de estas modificaciones, se verían negativamente afectadas principalmente las fundaciones públicas nacidas de la participación y concertación social.

A este respecto, procede indicar que la modificación normativa propuesta tiene por objeto completar la regulación de las fundaciones públicas de la Comunidad. La redacción actual de la Ley 13/2002, en relación con las fundaciones públicas, se limita a regular su creación, sin incorporar ninguna previsión relativa a la extinción y liquidación de las mismas.

No puede olvidarse que la decisión de un ente público de crear una fundación pública para el cumplimiento de los fines que le son propios no supone el ejercicio del derecho de fundación, reconocido a los particulares en el art. 34.1 CE, sino el de la potestad de autoorganización que corresponde a las Administraciones territoriales (Sentencia del Tribunal Constitucional nº 120/2011, de 6 de julio). Esta potestad de autoorganización debe proyectarse no solo hacia la creación de la fundación pública, sino también hacia su extinción y liquidación.





Los fines de las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León están directamente vinculados con los intereses generales que debe satisfacer la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en su Estatuto de Autonomía. Por ello, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, es lícito que la Comunidad de Castilla y León pueda decidir que la satisfacción de los intereses generales a que se refiere el párrafo anterior se lleve a cabo, no a través de una concreta fundación pública, sino a través de otra entidad del sector pública autonómico.

Por otro lado, en las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la participación de la Administración Autonómica o de otras entidades de su sector público en el patrimonio fundacional tiene un peso importante. Así, según el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, se consideran fundaciones públicas de la Comunidad aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico. Es indudable que, en caso de extinción de una fundación pública, deben tomarse las medidas necesarias para evitar que el correspondiente proceso de liquidación perjudique los intereses económicos y patrimoniales de la Comunidad de Castilla y León.

Las situaciones descritas no se encuentran actualmente reguladas en la Ley 13/2002, por ello se considera oportuno introducir en los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2002 las modificaciones propuestas, por lo que no procede admitir la observación del CES.

Sin perjuicio, y a raíz de la observación del CES, se advierte un error en la redacción del nuevo apartado 3 del artículo 30 de la ley 13/2002, ya que lo que se ha de tener en cuenta en lo referente a la extinción no es lo indicado en el artículo siguiente (que se refiere a la liquidación) sino lo que se prevé en un párrafo siguiente que se incluye en el mismo apartado 3.





- Respecto al artículo 10, en cuanto a la incorporación de una nueva disposición adicional decimoctava en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, relativa a la movilidad de personal estatutario en el ámbito de la administración sanitaria, el CES plantea que sería necesario conocer cuáles son las plazas que se van a ver afectadas, cómo se van a cubrir o el impacto que esto puede tener en los concursos de traslados. Además propone que se pueda permitir esta misma movilidad para el personal funcionario en puestos reseñados como de personal estatutario. Por otra parte, y estando de acuerdo con la modificación propuesta, el CES quiere señalar que el hecho de que no se consolide el grado personal, marca una diferencia con el personal funcionario, y esto puede interpretarse como una medida disuasoria en relación con la voluntariedad para desempeñar dichos puestos.

A este respecto procede indicar lo siguiente:

- o Los puestos afectados por la disposición se indican de forma expresa en la misma ("puestos de trabajo adscritos a personal funcionario en el ámbito de la Consejería competente en materia de sanidad y de la Gerencia Regional de Salud") y se concretarán en los correspondientes instrumentos de gestión de personal (relaciones de puestos de trabajo). En los procesos de concursos de traslados que se convoquen de forma específica para la cobertura de estas plazas se tendrán que fijar criterios de valoración comunes a ambos colectivos: se considera que esta precisión no forma parte del contenido necesario de la disposición, ya que esto ya es así.
- o Sobre el consejo de que se pueda permitir esta misma movilidad para el personal funcionario en puestos reseñados como de personal estatutario, debemos señalar que esta posibilidad ya está contemplada en las plantillas de los Centros e Instituciones Sanitarias para los puestos de Directivos, Jefes de Servicio y Jefes de Unidad. Ampliarlo a otros puestos supone revertir el modelo de gestión de estos Centros, que no es otro que el estatutario, y que fue el elegido





en el momento de transferencias de las competencias en materia de sanidad.

- Sobre la posibilidad de la consolidación del grado personal por parte del personal estatutario como medida incentivadora para el desempeño de estos puestos, debemos indicar que, sin perjuicio de la reiterada jurisprudencia -que confirma que no puede el personal estatutario “espiguar” entre modelos de carrera profesional, simultaneando ambos (el establecido con carácter específico para el personal estatutario y el reconocido para el personal funcionario)-, lo cierto es que consideramos que, conforme a lo expuesto, esta falta de consolidación del grado no va a afectar a las posibilidades de cobertura de estos puestos.

- Respecto al artículo 11, el CES considera que no debería quedar tan abierta la posibilidad de que la Administración pueda actuar al margen de las previsiones contenidas en el correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Humanos, y considera que sería preferible efectuar modificaciones del Plan, siempre que fueran precisas, ya que dichos planes son el instrumento básico de planificación global en un servicio de salud, y deben especificar los objetivos en materia de personal y los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideran adecuados para cumplir esos objetivos, contando además con la previa negociación en la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, y un adecuado seguimiento en el que participarán las organizaciones presentes en la Mesa Sectorial.

A este respecto, procedo a indicar que mediante la redacción propuesta no se pretende adoptar las decisiones de prórroga al margen de lo previsto en los Planes de Ordenación de Recursos Humanos, sino arbitrar una medida excepcional mediante la que se pueda posibilitar la toma de estas decisiones durante el periodo transitorio entre la pérdida de vigencia de un Plan y la aprobación del siguiente. La pertinencia de la medida viene





justificada por las recientes experiencias derivadas de la gestión del COVID-19.

- En relación al artículo 13 que supone la modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias, el CES considera positiva esta modificación si bien de acuerdo con la misma se debería cambiar también la denominación del artículo, y eliminar la referencia a los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

A este respecto, se atiende la observación y se modifica en el sentido indicado el nombre del propio artículo 13 y el de la disposición adicional sexta de la ley 10/2014, de 22 de diciembre.

- En relación al artículo 17, el cual incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que establece que se permitirá que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito, puedan destinarse al uso de vivienda, el CES considera necesario hacer dos precisiones: una relativa a las zonas en las que dichos cambios se puedan llevar a cabo, considerando que en aquellas zonas en las que no haya problemas para acceder a una vivienda esta medida quedará sin efecto, y otra, en la que se precise en el texto de la Ley que el cambio de uso de un local a vivienda que permite la modificación que propone el anteproyecto, deberá producirse sin omisión de los permisos municipales y los trámites necesarios para ese cambio (entre ellos: informe de compatibilidad, permiso de la comunidad de vecinos, permiso de obras, cédula de habitabilidad, licencia de cambio de uso, etc.) y de manera especial la concesión de la cédula de habitabilidad.

A este respecto, se considera oportuna mantener la redacción del artículo 17 al considerar que la remisión que el precepto hace al planeamiento general y a los términos, condiciones y requisitos que éste establezca





viene a significar, primero, un respeto a la autonomía local a la hora de fijar las zonas donde esta medida haya de ser operativa -no cabe predeterminarlas en el plano legislativo autonómico- y, segundo, el proceso de aprobación del planeamiento general será el garante, con la intervención preceptiva de órganos de asesoramiento municipal y de informe o aprobación autonómicos, de que esos requisitos exigidos para instrumentar la modificación, requisitos que en el plano legal no resulta necesario ni conveniente detallar, son correctos.

En otro orden de consideraciones ha de advertirse que en Castilla y León ya no existe la cédula de habitabilidad, sustituida primero por la licencia de primera ocupación (Decreto 147/2000) y ésta por declaración responsable (Decreto ley 4/2020

- En relación al artículo 18 , el cual modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminando el sentido desestimatorio del silencio administrativo en actos administrativos (autorización, modificación, extinción, inscripción, según los casos) relativos a determinados centros docentes, el CES considera confusa la mención a la "aprobación del proyecto de obras", pues no parece guardar relación con la naturaleza del resto de supuestos mencionados.

A este respecto se atiende la observación del CES y se elimina la referencia a "Aprobación del proyecto de obras".

- En relación al artículo 20, el cual modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León en su artículo 157, referido al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León, el CES considera conveniente bien una redacción más aclaratoria en el Anteproyecto o bien una mejor explicación en la Exposición de Motivos, en tanto podría existir una aparente contradicción entre el propósito buscado y la concreta redacción.

A este respecto se modifica la redacción que inicialmente daba el artículo 20 al artículo 157 de la ley 1/2014, de 19 de marzo, de modo que se





elimina el apartado 2 del artículo 157, en aras a no condicionar el ejercicio de la actividad por parte de los mercados de productos agrarios y las mesa de los precios a la inscripción de los mismos en el Registro; objetivo éste que es el que se recoge en la exposición de motivos.

5.11 –INFORMES DE ÓRGANOS COLEGIADOS SECTORIALES.

De acuerdo con su naturaleza y contenido, se ha sometido a la consideración de los órganos colegiados sectoriales competente las siguientes medidas recogidas en los siguientes artículos:

- Medida recogida en el artículo 2. Se ha sometido a consideración del Consejo de Cooperación Local en su reunión de 22 de julio de 2021.
- Medida recogida en el artículo 7.1. Se ha sometido a consideración de la Mesa de negociación de los empleados públicos en su reunión de 22 de junio de 2022 y del Consejo de Función Pública en su reunión de 23 de junio de 2022.
- Medida recogida en el artículo 7.2. Se ha sometido a consideración de la Mesa de negociación de los empleados públicos en su reunión de 27 de julio de 2022 y del Consejo de Función Pública en su reunión de 27 de julio de 2022.
- Medida recogida en el artículo 8. Se ha sometido a consideración de la Mesa Sectorial para el personal al servicio de instituciones sanitarias en su reunión de 1 de septiembre de 2022.
- Medida recogida en el artículo 9. Se ha sometido a consideración de la Mesa Sectorial para el personal al servicio de instituciones sanitarias en su reunión de 1 de septiembre de 2022.
- Medida recogida en el artículo 10. Se ha sometido a consideración de la Mesa Sectorial para el personal al servicio de instituciones sanitarias en su reunión de 1 de septiembre de 2022.





- Medida recogida en el artículo 13. Se ha sometido a consideración de la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León en su reunión de 11 de julio de 2022
- Medida recogida en el artículo 15 en relación a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Se ha sometido a consideración de la Mesa de negociación de los empleados públicos en su reunión de 22 de junio de 2022 y del Consejo de Función Pública en su reunión de 23 de junio de 2022.
- Medida recogida en el artículo 16. Se ha sometido a consideración del Consejo Regional de Medio Ambiente en su reunión de 24 de junio de 2021
- Medida recogida en el artículo 18. Se ha sometido a consideración del Consejo Agrario en su reunión de 3 de septiembre de 2022.
- Medida recogida en la disposición adicional primera. Se ha sometido a consideración del Consejo Regional de Medio Ambiente en su reunión de 22 de julio de 2022.

5.11 -INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

Se requiere informe del Consejo Consultivo de Castilla y León conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El 7 de septiembre de 2022 se recibió por el Consejo Consultivo solicitud de dictamen en relación con el presente anteproyecto. Con fecha 14 de septiembre del Consejo Consultivo adopta acuerdo de inadmisión a trámite por considerar que la remisión del expediente es incompleta.

Una vez completado el expediente, con el informe del CES, se procede a realizar nueva solicitud de informe al Consejo Consultivo.





Con fecha 6 de octubre de 2022 se emite dictamen del Consejo Consultivo, en el cual se realizan las siguientes consideraciones:

- En el dictamen se indica que determinados impactos preceptivos que se han de incluir en la memoria que acompaña al anteproyecto no responden con suficiencia a las exigencias del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, ni a la normativa sectorial que establece su obligatoriedad.

A este respecto se ha ampliado el análisis que se hace en la memoria del impacto que el anteproyecto tiene en los presupuestos de las entidades locales y el impacto en el medio ambiente que supone la medida que se entiende afecta el mismo (incorporación del nuevo artículo 104 bis de la ley 3/2009, de 6 de abril de Montes).

- El dictamen recoge como observación sustantiva la omisión de informe de la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León, respecto a la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y apuestas de Castilla y León.

A este respecto se incorpora al expediente certificado de la secretaria de la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León, por el cual se acredita que la mencionada modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio sí fue informada por la Comisión el 11 de julio de 2022.

- El dictamen considera que los certificados de la Mesa Sectorial del Personal al servicio de las instituciones sanitarias y del Consejo Agrario de Castilla y León no responden al criterio recogido en la sentencia del TSJ de Castilla y León de 2 de febrero de 2015, en relación con la emisión de informes preceptivos en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

A este respecto se han emitido nuevos certificados de los secretarios de la Mesa Sectorial del Personal al servicio de las instituciones sanitarias y del Consejo Agrario de Castilla y León, acordes al criterio indicado por el dictamen del Consultivo.





- El dictamen del Consejo Consultivo considera que debe sustituirse en el anteproyecto de ley que se someta a la aprobación de la Junta de Castilla y León la frase “dictaminada por el Consejo Consultivo de Castilla y León” por la expresión “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León” o la fórmula “oído el Consejo Consultivo”, según se atiendan o no las observaciones sustantivas formuladas, tal y como exige la disposición adicional primera de la Ley 1/2002, de 9 de abril.

Se elimina la expresión “dictaminada por el Consejo consultivo”, no empleándose forma alguna pues tal y como dice a continuación el propio Consultivo en la ley que finalmente se apruebe por las Cortes de Castilla y León, en la medida que el texto final, en cuanto resultado de una tramitación parlamentaria, puede diferir del que fue objeto de dictamen por el Consejo Consultivo.

- En relación al artículo 1 del anteproyecto, el Consultivo indica que la condición establecida en la modificación del artículo 7.1.c) del texto refundido, para el acceso a las deducciones por adquisición o rehabilitación de vivienda por jóvenes en el medio rural, puede resultar discriminatoria para aquellos cuya vivienda esté ubicada en una entidad de población que, formando parte claramente diferenciada de un término municipal, no tenga carácter de entidad local menor pero reúna las mismas características de definición de la ruralidad que en el anteproyecto se establecen: tener menos de 10.000 habitantes con carácter general o de 3.000 habitantes si dista menos de 30 kilómetros de la capital de provincia.

Igualmente, el dictamen plantea si la discriminación positiva que se establece respecto a los municipios o entidades locales menores que disten menos de 30 kilómetros de un municipio no capital, pero con mayor número de habitantes que varias capitales de provincia, responde a criterios de equidad no motivados en la memoria.

A este respecto procede indicar que la caracterización actual de la ruralidad que se contiene en el artículo 7 del texto refundido ha sido objeto de cambio en la última modificación de dicho texto normativo, realizada





mediante la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas (en vigor desde el día 26 de febrero de 2021). Esta norma vino a modificar este concepto (en la anterior redacción de la norma se empleaba el término "poblaciones" y en la redacción actual se emplea el término "municipio o entidad local menor") porque la experiencia acumulada ha demostrado que los beneficios fiscales para el medio rural en el caso de adquisición de vivienda habitual se podían aplicar a núcleos poblaciones situados en los extrarradios de las capitales de provincia que no participaban del carácter de ruralidad. En todo caso, la medida que se pretende aprobar es la de aumentar en más de un 10% el valor máximo de la vivienda sobre la que se puede aplicar la deducción autonómica en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas y los tipos impositivos reducidos en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, sin que se modifique el requisito vigente hasta el momento de residencia en un municipio o entidad local menor de 10.000 habitantes, con carácter general, o menos de 3.000 habitantes si dista a menos de 30 kilómetros de la capital de provincia.

A la vista de lo expuesto, se mantiene la redacción propuesta.

- El Consejo Consultivo considera que la regulación de la transacción judicial propuesta (incluida en los artículos 4, 5, 6.1 y 7 de la versión del anteproyecto de ley objeto de informe por el Consultivo) no responde a las exigencias de solemnidad procedimental en su aprobación y garantía del interés público que debe presidir dicha actuación, y que, además, la regulación de su contenido u objeto excede de los límites a que debe acomodarse la transacción acordada por la Administración. Por ello, el Consejo Consultivo considera que tal regulación debería ser suprimida del anteproyecto de ley

Analizada la observación del Consultivo, se atiende a la recomendación y se elimina la regulación de las transacciones contenida inicialmente en el anteproyecto de ley.





- En el dictamen del Consejo Consultivo se indica que la referencia en la disposición transitoria del anteproyecto al artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, no es correcta. Por su contenido (referida a la aplicación de deducciones por adquisición o rehabilitación), el artículo 7 es del texto refundido de la ley y no del decreto legislativo que lo aprueba.

Analizada la observación del Consultivo, se corrige la citada referencia tanto en la disposición transitoria como en la exposición de motivos.

- El dictamen del consultivo, como consideración final, recomienda recoger en el anteproyecto un precepto en el que se incluya la modificación del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, con el fin de que el plazo máximo de ocho meses establecido en él para los procedimientos de resolución de contratos celebrados por la Administración de la Comunidad fuera también aplicable a sus entidades locales y entidades vinculadas a ellas.

Analizada esta recomendación se recoge en el artículo 17 de la versión definitiva de anteproyecto de ley la modificación del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero.

EL SECRETARIO GENERAL

